



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00156-2011-0-0601-
JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA-
CAJAMARCA. 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

CABANILLAS LINGAN NARCIZO

ORCID: 0000-0001-6912-5117

ASESORA

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE- PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cabanillas Lingán Narcizo

ORCID: 0000- 0001-6912-5117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionea Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutierrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. RAMOS HERRERA WALTER

Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

Miembro

Mgtr. GUTIERREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por llenarme de muchas bendiciones y amor, por estar conmigo en cada momento de mi vida, por fortalecer mi mente y mi corazón, dándome la fuerza necesaria para lograr mis objetivos.

A la ULADECH, Filial Trujillo

Por albergarme en sus aulas, al personal docente por sus orientaciones y sabias enseñanzas, a los docentes asesores de tesis por sus aportes en la culminación del presente trabajo, a mis amigos y compañeros por sus palabras de aliento, haciendo posible el cumplimiento de mis metas.

Narcizo Cabanillas Lingan

DEDICATORIA

A mis padres Absalón y Brenilda.

Por ser fuente de inspiración y guía, para
lograr con éxitos mis objetivos.

A mis hijos Franklin y María del
Carmen, a mi esposa Maritza Elizabeth,
por su tolerancia, paciencia y
comprensión permanente en cada
momento de mi vida, para alcanzar la
cúspide de superación profesional

Narcizo Cabanillas Lingan

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0156 – 2011-0-0601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cajamarca- Cajamarca, 2022 ?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, como instrumento se utilizó una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, la sentencia de segunda instancia también fue de rango muy alta, Por tanto, se concluyó que la calidad de la sentencia de primera y de segunda, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, impugnación, resolución administrativa y sentencia

ABSTRACT

The present research work had as a problem what is the quality of the judgments of first and second instance on challenging administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 0156 - 2011-0-0601- JR-LA-01, Judicial District of Cajamarca- Cajamarca. 2022 ?. The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is quantitative-qualitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, as an instrument a checklist validated by expert judgment was used. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part belonging to: the sentence of first instance was of very high rank, the sentence of second instance was also of very high rank, therefore, it was concluded that the quality of the first and second sentence, were of very high and very high rank, respectively.

Keywords: Quality, challenge, administrative resolution and sentence

ÍNDICE GENERAL

Pág.

Título de la tesis	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general	viii
Índice de resultados.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de investigación	3
1.3. Objetivos de la investigación	3
1.4. Justificación de la investigación	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas	8
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	8
2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo.....	8
2.2.1.1.1. Concepto.....	8
2.2.1.1.2. Finalidad.....	8
2.2.1.1.3. Principios aplicables.....	9
2.2.1.1.3.1. Principio de integración	9
2.2.1.1.3.2. Principio de igualdad procesal	9
2.2.1.1.3.3. Principio de favorecimiento del proceso.....	9
2.2.1.1.3.4. Principio de suplencia de oficio	10
2.2.1.1.4. Vía procedimental en el proceso contencioso administrativo	10
2.2.1.1.4.1. Proceso Urgente	10
2.2.1.1.4.1. Proceso especial / proceso ordinario	11
2.2.1.1.5. Vía procedimental aplicado en el caso examinado	11
2.2.1.1.6. Plazos aplicables en el proceso contencioso administrativo.....	11
2.2.1.1.7. Alcances en el marco constitucional	12
2.2.1.1.8. Descripción del desarrollo del proceso examinado.....	12
2.2.1.2. La pretensión.....	13
2.2.1.2.1. Concepto.....	13
2.2.1.2.2. Elementos	13
2.2.1.2.3. Pretensiones que se tramitan en el proceso contencioso administrativo.....	13
2.2.1.2.4. Pretensión planteada en el caso examinado	15
2.2.1.3. La demanda	16
2.2.1.3.1. Concepto	16
2.2.1.3.2. Requisitos de la demanda	16
2.2.1.3.3. El petitório en la demanda	17
2.2.1.3.4. El agotamiento de la vía administrativa	17

2.2.1.3.5. Plazo aplicable para recurrir a la vía judicial, agotado la vía administrativa	18
2.2.1.4. Contestación de la demanda	18
2.2.1.4.1. Concepto	18
2.2.1.4.2. Saneamiento procesal	19
2.2.1.5. Los puntos controvertidos	19
2.2.1.5.1. Concepto	19
2.2.1.5.2. Puntos controvertidos en el caso examinado	20
2.2.1.6. La audiencia	20
2.2.1.6.1. Concepto	20
2.2.1.6.2. Audiencias aplicadas en el caso examinado	20
2.2.1.7. La prueba	21
2.2.1.7.1. Concepto.....	21
2.2.1.7.2. El objeto de la prueba	21
2.2.1.7.3. La carga de la prueba en materia contencioso administrativo	21
2.2.1.7.4. Pruebas actuadas en el caso examinado	22
2.2.1.7.4.1. Concepto de prueba documental	22
2.2.1.7.4.2. Documentos en el caso examinado	22
2.2.1.8. Sujetos del proceso	22
2.2.1.8.1. Competencia	22
2.2.1.8.2. Partes del proceso.....	23
2.2.1.8.3. Capacidad.....	23
2.2.1.8.4. Legitimación para obrar	23
2.2.1.8.5. Intervención del Ministerio Público en el caso examinado.....	23
2.2.1.9. La sentencia	24
2.2.1.9.1. Concepto.....	24
2.2.1.9.2. Estructura.....	25
2.2.1.9.3. Clasificación	27
2.2.1.9.4. sentencia en la ley 27584.....	29
2.2.1.9.5. La motivación en la sentencia.....	29
2.2.1.9.5.1. Concepto	29
2.2.1.9.5.2. La motivación en el marco constitucional y legal	30
2.2.1.9.5.3. La motivación de los hechos	30
2.2.1.9.5.4. La motivación de los fundamentos de derecho.....	30
2.2.1.9.6. El principio de congruencia en la sentencia	30
2.2.1.9.6.1. Concepto	30
2.2.1.9.6.2. Manifestaciones de incongruencia	31
2.2.1.9.6.3. Incongruencia con respecto a la pretensión procesal.....	31
2.2.1.9.6.4. La incongruencia relacionada con los puntos controvertidos.....	31
2.2.1.9.7. Principios que sustentan la decisión en el caso examinado	31
2.2.1.9.7.1. Principio de jerarquía normativa	31
2.2.1.9.7.3. Principio de especialidad	32
2.2.1.9.8. La claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia.....	32
2.2.1.9.8.1. La claridad	32
2.2.1.9.8.2. La sana crítica.....	32
2.2.1.9.8.3. Las máximas de la experiencia	33
2.2.1.10. El recurso de apelación	33
2.2.1.10.1. Concepto	33
2.2.1.10.2. El principio de pluralidad de instancias	33

2.2.1.10.3. Recurso de apelación en el caso concreto	33
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	34
2.2.2.1. El acto administrativo.....	34
2.2.2.1.1. Concepto legal	34
2.2.2.1.2. Elementos	34
2.2.2.1.3. Características	35
2.2.2.1.3.1. presunción de legalidad	35
2.2.2.1.3.2. Ejecutividad y ejecutoriedad	36
2.2.2.1.3.3. La estabilidad del acto administrativo	36
2.2.2.1.3.4. Terminología	36
2.2.2.1.3.5. requisitos de la estabilidad	37
2.2.2.1.4. Requisitos de valides del acto administrativo	37
2.2.2.1.5. Nulidad del acto administrativo	38
2.2.2.1.5.1. Concepto	38
2.2.2.1.5.2. Causales de nulidad del acto administrativo.....	38
2.2.2.1.6. El acto administrativo en el caso examinado.....	39
2.2.2.1.6.1. Institución pública demandada	39
2.2.2.1.6.2. Actos administrativos realizados en el proceso	39
2.2.2.1.6.3. Decisión adoptada en la vía administrativa	40
2.2.2.2. Normas jurídicas que sustentan la decisión administrativa	40
2.2.2.2.1. Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.....	40
2.2.2.2.2. Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su Modificatoria, Ley N° 25212	40
2.2.2.2.3. Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial	41
2.2.2.2.4. DS N° 019-90-ED. Aprueban reglamento de la Ley del profesorado... ..	41
2.2.2.2.5. D.S. N° 051-91-PCM. Normas reglamentarias que determinan niveles remunerativos de funcionarios del Estado.	42
2.2.2.3. Normas jurídicas que sustentan la decisión judicial en el caso examinado... ..	42
2.2.2.3.1. Constitución Política del Perú	42
2.2.2.3.2. Ley N° 27584. Ley Del Proceso Contencioso Administrativo.....	42
2.2.2.3.3. DS N° 013-2008-JUS. TUO de la Ley N° 27584	42
2.2.2.3.4. Jurisprudencia en Proceso Contencioso Administrativo.....	42
2.2.2.4. Remuneraciones	45
2.2.1.11.1. Concepto	45
2.2.1.11.2. Remuneración total	45
2.2.1.11.3. Remuneración total permanente	45
2.3. Marco conceptual.....	46
III. HIPOTESIS	48
IV. METODOLOGÍA.....	49
4.1. Tipo y nivel de la investigación	49
4.2. diseño de la investigación	51
4.3. Unidad de análisis.....	52
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	53
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	55
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	56
4.7. Matriz de consistencia.....	58
4.8. Principios éticos	59
V. RESULTADOS	61
5.1. Resultados	61

5.2. Análisis de resultados	63
VI. CONCLUSIONES	66
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	68

ANEXOS

Pág.

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 0156 – 2011-0-0601-JR-LA-01.	76
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	86
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo).....	92
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	97
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados, sobre la calidad de las sentencias.	106
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	129
Anexo 7. Cronograma de actividades	130
Anexo 8. Presupuesto	131

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
1. Cuadro 1: Resultado de la Calidad de sentencia de primera instancia, sobre impugnación de resolución administrativa expedida por el Juzgado Laboral Transitorio, sede Comercio, Cajamarca	61
2. Cuadro 2: Resultado de la Calidad de sentencia de segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa expedida por la Sala Civil Transitoria, sede central, Cajamarca	62

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

En la presente investigación “el objeto de estudio” está representado por sentencias de naturaleza contenciosa administrativa, con el cual se resolvieron los hechos referidos a la impugnación de resolución administrativa, en el ámbito de los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Cajamarca- Perú.

Asimismo, procurando contextualizar el problema planteado se hicieron búsquedas de fuentes referidas a la problemática judicial peruana con especial atención a la calidad de sentencias sobre impugnación de resoluciones administrativas, encontrándose lo siguiente:

Según Cavero (2017), señala, que la administración de justicia en el Perú necesita un cambio, con el fin de solucionar los diversos problemas que aqueja al sector y por ende responder a las necesidades de los usuarios, sin arbitrariedades, respetando las normas jurídicas, sin dilaciones indebidas, recuperando el prestigio de los jueces y de la institución.

Según Horst (2014), sostiene que en el Perú y en todos los sistemas judiciales del mundo, la calidad de las sentencias judiciales es un problema latente, que los magistrados en sus decisiones, demuestran ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa, como también se puede apreciar el uso innecesario de citas doctrinarias y jurisprudenciales que no aportan nada en la solución al caso concreto, se advierte que en algunas resoluciones o sentencias se aprecia una profunda deficiencia respecto al razonamiento probatorio, en lo que se refiere a la valoración individual y conjunta de las pruebas disponibles (p.14)

Según Gonzales (2006), en su investigación sobre “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, concluye, que los elementos primordiales que lo conforman son

los fundamentos de la razón, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las sentencias, asimismo, la forma en que la sana crítica es utilizada por los tribunales no puede continuar así, ya que muchos magistrados protegidos en este sistema no acatan su deber ineludible de argumentar correctamente en sus decisiones.

La Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, Ley del profesorado, en su artículo 48° reconoce, que los docentes tienen derecho a una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total, sin embargo, en 1991, se promulgó el DS. N° 051-91-PCM, norma orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, norma que se ha sido aplicada para el pago de la bonificación especial contraviniendo la Ley del Profesorado; el citado decreto en su artículo 8° señala que las bonificaciones debe ser calculada en base a la remuneración total permanente y no como lo indica el artículo 48° de la ley N° 24029, modificada por la ley N° 25212, situación que ha creado malestar en el magisterio nacional; quienes en vía administrativa solicitan tal beneficio y al ser negados acuden al órgano jurisdiccional para que este resuelva sus pretensiones, exigiendo el reconocimiento de sus derechos; esta masiva acción, genera sobre carga procesal que conlleva a la pérdida de tiempo y al desgaste económico que realiza el administrado.

Por estas consideraciones y con la finalidad de verificar la eficacia de las decisiones de los magistrados, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00156-2011-0-0601 –JR- LA-01, del Distrito Judicial Cajamarca – Cajamarca. 2022?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00156-2011-0-0601-JR-LA-01, del Distrito Judicial Cajamarca – Cajamarca. 2022

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo se justifica, porque se inicia con la observancia tanto de la realidad nacional y la realidad inmediata, en donde se encuentran los indicios razonables que la población exige de sus autoridades tanto en sede administrativa como del órgano jurisdiccional, que se haga justicia frente a sus derechos e intereses que por años son vulnerados, que las entidades públicas del sector educación en la región Cajamarca, tomen conciencia y actúen acorde a la Constitución y las leyes del magisterio nacional; asimismo, exigen que las autoridades judiciales actúen y estén presentes de manera inmediata en los sucesos ilícitos.

El trabajo es de importancia, porque se orienta a corroborar la eficacia o ineficacia de las sentencias de primera y segunda instancia, de un expediente culminado, teniendo en cuenta que, la opinión de los justiciables, no es muy favorable sobre las autoridades que imparten justicia en los distritos judiciales a nivel nacional, por la desconfianza que generan algunas decisiones que no tienen sustento, en ese sentido, y por la complejidad de las situaciones problemáticas, con una investigación no se solucionará este flagelo, lo que se busca es concientizar a quienes conducen, evalúan y administran la justicia, con la intención de superar las deficiencias u omisiones que se pudieran suscitar.

También se justifica, porque los resultados obtenidos de la investigación, sirvan para optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional que posteriormente será base primordial para diseñar y sustentar propuestas de mejora sobre la calidad de las decisiones judiciales. cuya aceptación y puesta en práctica sea el inicio de los cambios de la justicia que la mayoría de la población lo solicita, contribuyendo de esta manera a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende la imagen del poder Judicial.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones internacionales

Sierra (2019) en Colombia, presentó la investigación titulada: “El Procedimiento Administrativo Sancionatorio General en Colombia. Un estudio desde la orientación garantista del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, cuyo objetivo fue: Determinar si procede o no la interposición de recursos administrativos contra el acto que rechaza la solicitud de pruebas en el proceso, según la Ley 1437 de 2011; usó la técnica de investigación jurídica basada en la revisión de las fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales, el legislador busca regular integralmente las diferentes actuaciones de la Administración, exponiendo aspectos teóricos generales y específicos sobre el momento y el acto administrativo, concluye que: Las actuaciones llevadas a cabo en este procedimiento, no solo propenden la garantía de los principios que dirigen la función pública, sino la efectividad de los derechos de los particulares asociados al principio del debido proceso.

Gasnell (2015), en Panamá, presentó la investigación titulada, “El acto administrativo y el acceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá”, con el objetivo de estudiar el concepto de acto administrativo y su evolución como piedra angular de la justicia administrativa, por lo que vamos a delimitar conceptualmente lo que debe entenderse por acto administrativo tanto desde su función configuradora del actuar de la Administración sujeta al principio de legalidad, como en su condición de construcción histórica, doctrinal y jurisprudencial que permitió el acceso a lo contencioso administrativo cuando se dio en nacimiento del derecho administrativo; concluyendo que, el contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó

como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración.

Escobar (2010), en Ecuador, presentó la investigación titulada, “La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana”, cuyo propósito radica en demostrar que la prueba es el camino idóneo para llevar al Juez a la certeza de la verdad y que estas deben ser valoradas de conformidad con los principios de la sana crítica, integrados por las reglas de la lógica y la experiencia de los jueces; concluye que, la obligatoriedad de motivar las resoluciones es un principio constitucional insertado en el sistema de garantías, que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal; la falta de motivación es causa suficiente para declarar la nulidad de las sentencias.

2.1.2. Investigaciones nacionales

Bravo (2020), en Ancash, presentó la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02, del 2° Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020”, cuyo objetivo fue: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al expediente N° 615-2015, del 2° Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Ancash, para su elaboración hizo uso de fuentes documentales, concluye que: De acuerdo a los parámetros normativos de evaluación aplicados a las sentencias del expediente de investigación fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

Santillán (2018), presentó su tesis titulada “Análisis de sentencia del expediente Contencioso Administrativo N° 1338-2010- 0-0601-JR-CI-02 sobre Pensión de Jubilación”, el objetivo fue: Otorgar una asignación especial por labor pedagógica efectiva., la metodología usada fue no experimental de tipo descriptiva y arribó a las siguientes conclusiones: 1) El acceso al órgano jurisdiccional es un derecho que no se le puede negar a los ciudadanos, por ello como se observa en el presente caso, si bien la accionante no podía acceder a este derecho, tenía el derecho de que a nivel judicial se le explique por qué no le correspondía, esto con la debida motivación, pues ella tenía la certeza de que le correspondía en mérito a que habían otros procesos en los que se les había otorgado las asignaciones; 2) La reforma constitucional, es la respuesta a un problema social-económico que estaba aumentando en nuestro país, por ello, la prohibición para las nivelaciones de cesantía y la incorporación de nuevos miembros al régimen del Decreto Ley N° 20530, caso contrario se habría generado una gran deuda imposible de liquidar, dejando al Estado con un déficit económico muy grande

Solórzano (2017), en Lima, presentó la investigación titulada “Efectos del acto administrativo en la gestión de las instituciones del Estado”, el objetivo general fue: Determinar si los efectos del acto administrativo, inciden en la gestión de las Instituciones del Estado, la población en estudio estuvo constituida por el Colegio de Abogados de Lima (CAL) y la muestra por los Abogados hábiles, utilizó el muestreo aleatorio simple., la técnica para la recolección de datos fue la encuesta y el instrumento utilizado para la medición de la variable fue el cuestionario, arribó a las siguientes conclusiones, 1) Que la emisión de resoluciones administrativas debidamente motivadas , inciden significativamente en la eficiencia y eficacia institucional, 2) Que los efecto del acto administrativo, inciden significativamente en la gestión de las instituciones del Estado.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

Es un proceso subjetivo, que se convierte en instrumento para asegurar que la administración se someta a derecho y el órgano jurisdiccional se comprometa a verificar si la actuación de las autoridades administrativas es o no conforme al ordenamiento jurídico, teniendo como parámetro de referencia a los principios jurídicos (Huapaya, 2019, p. 33).

Priori (2009), considera al proceso contencioso administrativo como el instrumento que sirve a los particulares para que, en el ejercicio de su derecho de acción, puedan solicitar se les brinde tutela jurisdiccional frente a las actuaciones de la administración pública (p. 87)

La denominación de proceso contenciosos administrativo está amparado por La Constitución Política del Perú y regulado por el DS N° 011-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.1.2. Finalidad

La Constitución Política del Perú, en su artículo 148° señala, que las resoluciones que emiten las autoridades administrativas que causan estado, son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo, en tal sentido, la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se desarrolla en función a lo estipulado por la Constitución, cuya finalidad es el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (Carrión, 2017, párrafo 2)

2.2.1.1.3. Principios aplicables

Según Huapaya (2019), señala como principio general al principio de tutela jurisdiccional efectiva, aplicable al proceso contenciosos administrativo y también al derecho procesal, los principios específicos que son aplicables a este proceso son los siguientes:

2.2.1.1.3.1. Principio de integración

Dicho principio establece que todo juzgador debe hacer uso de la norma legal competente para cada situación en conflicto, de existir algún vacío legal o de darse el caso que no exista alguna ley que dé respuesta al problema sometido a su conocimiento, el Juez está impedido de limitar su actuación de administrar justicia, por vacíos o deficiencias del derecho aplicable, en estos casos, será necesario acudir a las fuentes del derecho administrativo (p. 41)

2.2.1.1.3.2. Principio de igualdad procesal

Las partes deben actuar dentro del marco normativo correspondiente, contar con las mismas facilidades establecidas para accionar tanto el demandante como la parte demandada, esto quiere decir que no debe existir favorecimiento ni del administrado ni de la administración pública (p.43)

2.2.1.1.3.3. Principio de favorecimiento del proceso

Conocido como *in dubio pro actione*. Este principio indica, en caso que los jueces encargados de tramitar el proceso, tengan duda razonable acerca de la procedencia de la demanda, deberán preferir dar trámite correspondiente al proceso y a la tutela judicial efectiva, sin perjuicio de poder verificar el cumplimiento o no de los requisitos de procedibilidad a lo largo del proceso, de esta forma, facilitar el acceso a los ciudadanos a la

tutela judicial efectiva, evitando que interpretaciones formalistas menoscaben su derecho constitucional y desestimen a cuestionar judicialmente actuaciones administrativas consideradas ilegales (p. 45).

2.2.1.1.3.4. Principio de suplencia de oficio

Se refiere a que el Juez debe suplir las deficiencias formales en que incurran las partes, sin perjuicio, que se disponga la subsanación en un tiempo razonable de las omisiones o defectos que sean subsanables, en caso que se requiera subsanaciones que solo puede realizar el demandante (por tener requisitos especiales), entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como se concede normalmente, sino a partir de 3 días y si fuera posible más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable (p. 46)

2.2.1.1.4. Vía procedimental en el proceso contencioso administrativo

Según la Ley N° 27584 y el DS N° 011-2019-JUS, establecen que este proceso se tramita mediante dos vías: Proceso urgente y proceso ordinario

2.2.1.1.4.1. Proceso urgente

Según lo establecido en el artículo 25 del DS N° 011-2019-JUS, en esta vía se tramitan las pretensiones como: a) el cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo, b) el cumplimiento por la administración de una determinada actuación, obligada por mandato de ley o por un acto administrativo firme, c) las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pretensión.

Para que proceda y se admita tramitar mediante este proceso, debe cumplir con los requisitos siguientes: i) interés tutelable cierto y manifiesto, ii) necesidad impostergable de

tutela y iii) que sea la única vía eficaz para la tutela de derecho invocado. Si no se cumple con estos requisitos, se tramitará mediante el proceso ordinario.

2.2.1.1.4.2. Proceso especial o proceso ordinario

Mediante este proceso se tramitan todos los supuestos no previstos en el artículo 25 del TUO DS N° 011-2019-JUS. Es decir, aquellos hechos o actos que se tramitaron previamente en el proceso administrativo, sin que sea impedimento su naturaleza de la pretensión.

En el proceso especial como lo indica el DS N° 013-2008-JUS actualmente derogado por el DS N° 011-2019-JUS, no procede reconvencción.

2.2.1.1.5. Vía procedimental aplicado en el caso examinado

Dada la característica del proceso judicial en estudio y de acuerdo al Art.28 Del T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, según DS. N° 013-2008-JUS, el proceso ha sido tramitado mediante la Vía del Procedimiento Especial, procedimiento que ha sido pensado para una hipótesis particular y concreta cuyo contenido aconseja una tramitación distinta de la general (Pacori, 2007, p.96).

2.2.1.1.6. Plazos aplicables en el proceso contencioso administrativo

Los plazos establecidos en la ley del proceso contencioso administrativo, son computados a partir del día siguiente de recibida la notificación, conforme lo señala el art. 28, inciso 2 del T.U.O. de la Ley N° 27584, según se detalla a continuación:

Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, cinco días para interponer excepciones o defensas, diez días para contestar la demanda, quince días para emitir el dictamen fiscal, tres días para solicitar informe oral, quince días para emitir sentencia, cinco días para apelar la sentencia (DS. N.° 013-2008- JUS, 2008, p. 9).

2.2.1.1.7. Alcances en el marco constitucional.

Según la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional son órganos constitucionales productores de la fuente de derecho a la que se denomina Jurisprudencia, la misma que se convierte en fuente del derecho para la solución de los casos concretos. El proceso contencioso administrativo es de alcance constitucional, pues, así lo estipula el Art. 148 de la Constitución Política de 1993, en la que señala que el Poder Judicial tiene por finalidad el control jurídico las actuaciones administrativas las mismas que están sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (Ramírez, 2019).

2.2.1.1.8. Descripción del desarrollo del proceso examinado

Los demandantes, solicitan a la instancia inmediata superior G, que se les pague el 30 % por preparación de clases y evaluación en base lo estipulado por la Ley del profesorado, Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212 y no en base a lo indicado por el DS N° 051-91-PCM, en la que refiere, que a todo el sector público se les calcule estos beneficios en base a la remuneración total permanente. La entidad administrativa responde con el Oficio N° 3982 – 2010-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 6 de julio 2010, notificado el 16 de julio de 2010, indicando que a los administrados si se les está cancelando según las boletas de pago. (Expediente N° 00156-2011, 2011)

Según el artículo 207, inciso 2, de la Ley N° 27444, se presentó recurso de apelación dentro del plazo previsto (15 días perentorios), para que el superior jerárquico revise y revoque lo actuado, por tratarse de cuestiones de puro derecho. La parte demandada responde mediante Resolución Gerencial Regional, en la que resuelve, DECLARAR

infundado el recurso administrativo, quedando agotado el procedimiento en vía administrativa (Expediente N° 00156-2011, 2011).

2.2.1.2. La pretensión

2.2.1.2.1. Concepto

Es la declaración de voluntad de una de las partes del proceso, dirigido al Órgano Jurisdiccional, para que este, en el marco de sus funciones, brinde la tutela judicial efectiva, emplazando a la otra parte del proceso, incide en su inicio, desarrollo y culminación (Pacori, 2007).

2.2.1.2.2. Elementos

La pretensión está compuesta de tres elementos fundamentales: 1) El petitorio o *petitum* que es el objeto de la pretensión, esta debe ser clara y concisa para poder identificar lo que se pide, 2) la imputación jurídica o fundamento de derecho aplicable al caso concreto y por ende a la aplicación de sus consecuencias y 3) tanto los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho, forman lo que se denomina la *causa petendi*.

Según la doctrina del Proceso Contencioso Administrativo, resume a las pretensiones considerándolas solo en dos: 1) La pretensión de nulidad, por la que se busca identificar la observancia de los requisitos que conforman el acto administrativo, pero no del fondo y 2) la pretensión de plena jurisdicción, por lo que se busca identificar las actuaciones del fondo del asunto y verificar si existe el derecho o el interés legítimo del administrado (Pacori, 2007, p. 35).

2.2.1.2.3. Pretensiones que se tramitan en el proceso contencioso administrativo

Según Huapaya, (2019), plantea las siguientes pretensiones concordantes con el Artículo 5°, de la Ley N° 27584.

2.2.1.2.3.1. La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, comprende que se declare la nulidad de un acto administrativo, mediante pronunciamiento del órgano del Poder Judicial, en el marco de un proceso contencioso administrativo, es decir, dejar sin efecto un acto que ha incurrido en alguna de las causales de nulidad, identificando tanto el objeto como la razón de la pretensión administrativa (p. 61).

2.2.1.2.3.2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines, en esta pretensión no solo se orienta a un acto administrativo, sino contra cualquier actuación administrativa que vulnere los derechos o intereses de los administrados, viabiliza la plena jurisdicción, en la medida que le permita al Juez reconocer o restablecer los derechos que le corresponda, disponiendo todas las medidas para el reconocimiento y restablecimiento de la situación jurídica lesionada (p. 63).

2.2.1.2.3.3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo, en este caso, se concede que las personas acudan ante el Poder Judicial con la finalidad de que se determine que en él proceso una acción real está en contra de la Constitución y la norma aplicable, también se puede incluir a esta petición declarativa otra sanción consistente en el término de la conducta real, por tanto, habrá una doble petición que no necesariamente están unidas (p. 66)

2.2.1.2.3.4. Se ordena a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de ley o en virtud del acto administrativo firme, petición que sirve como propuesta ante el olvido o inactividad de las autoridades administrativas materializando el acto en sí, la ley contempla el razonamiento

en que deba basarse dicha solicitud o petición y que puede sustentarse en que hay un orden directo de la norma que manda a que la administración actúe de una determinada forma, pero, esta no lo hace, o que hay un acto administrativo firme que ordena que las instituciones del estado procedan de una determinada forma, sin embargo, estas no cumplen con este mandato, por esta razón, es que conceden a las personas a formular tal petición (p. 67)

2.2.1.2.3.5. La indemnización por daños y perjuicios, las entidades son patrimonialmente responsable frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o por los servicios públicos directamente prestados por aquellas, conforme lo indica el Artículo 238 de la Ley N° 27444, asimismo, esta petición es una demostración exclusiva de las peticiones de plena jurisdicción, respecto a los tipos de infracción cometidos, la misma que debe ser propuesta como una pretensión acumulada a una de las anteriores, esto en realidad es solo un paliativo, hasta cuando se considera a la indemnización como una pretensión autónoma y poder reclamar el resarcimiento por los daños causados por la práctica de la administración (p. 68)

2.2.1.2.4. Pretensión planteada en el caso examinado

Los recurrentes en el proceso, demandan que se declare la nulidad total del oficio N°. 3982-2010-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 8 de julio de 2010, y de la Resolución Gerencial Regional N° 1841-2010-GR-CAJ/GRDS, de fecha 26 de octubre 2010, de la Resolución Gerencial Regional N° 1896-2010-GR-CAJ/GRDS, de fecha 27 de octubre 2010, de la Resolución Gerencial Regional N° 1718-2010-GR-CAJ/GRDS, de fecha 19 de octubre 2010, de la Resolución Gerencial Regional N° 2494-2010-GR-CAJ/GRDS, de fecha 28 de diciembre de 2010, disponiendo que se emita nueva resolución administrativa, reconociendo los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y

evaluación, con retroactividad al 01 de mayo de 1990, teniendo como base el 30 % de la remuneración total o íntegra de los recurrentes, más el pago de los intereses legales, contra la Gerencia Regional de desarrollo Social del Gobierno Regional de Cajamarca (Expediente N° 156 -2011, 2011).

2.2.1.3. La demanda

2.2.1.3.1. Concepto

Para Artavia (2018), señala que la demanda es el primer acto por el cual se da inicio al proceso a cargo del demandante, con el fin de obtener el reconocimiento de sus derechos sustanciales subjetivos, asimismo, constituye el acto de postulación de mayor importancia del actor porque ejercita la acción y se hace valer la pretensión (p.2).

2.2.1.3.2. Requisitos de la demanda

Según el Art. 424 del Código Procesal Civil, la demanda debe cumplir con los requisitos siguientes:

- A) La designación del juez ante quien se interpone.
- B) El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico.
- C) El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante.
- D) El nombre y dirección domiciliaria del demandado.
- E) El petitorio que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
- F) Los hechos en que se fundó el petitorio, expuestos numeradamente en forma precisa con orden y claridad.
- G) Los fundamentos jurídicos del petitorio.
- H) El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.

- I) El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
- J) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y del abogado.

2.2.1.3.3. El petitorio en la demanda

En el presente estudio, los recurrentes acuden al Poder judicial, con la finalidad de solicitar se declare fundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa interpuesta por los demandantes, contra la entidad demandada, a fin de que su despacho declare la nulidad de los actos administrativos, previstos en los oficios y resoluciones administrativas, a la vez, emita nueva resolución administrativa reconociendo los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, con retroactividad al 01 de mayo de 1990, más los intereses legales de acuerdo a los artículos 1242° al 1246° del Código Civil, teniendo como base el 30 % de la remuneración total íntegra mensual.

2.2.1.3.4. Agotamiento de la vía administrativa

Para formular demanda mediante la acción contenciosa administrativa, primero se debe haber agotado la vía administrativa en su última instancia, tal como lo estipula el artículo 19° del D.S. N° 011-2019- JUS, dicho agotamiento tiene sustento en la Constitución Política del Estado, que en su artículo 148° establece como presupuesto para impugnar se debe contar con resolución administrativa que cause estado, el administrado queda habilitado para interponer demanda contenciosa administrativa ante el órgano del Poder Judicial (Soria, 2017, p. 31)

En el caso, materia de estudio, los documentos que acreditan haber agotado la vía administrativa fueron las resoluciones directorales regionales, emitidas por la parte demandada, acto que puso fin a la instancia administrativa. Pero, se debe tener en cuenta

que en algunos casos no es necesario agotar la vía administrativa como sucede en los casos de lesividad o cuando en la demanda se formule la pretensión de cumplimiento de una determinada actuación por mandato de ley o acto administrativo, a cargo de la administración pública, también, el III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, publicado el 24 de octubre del 2015 en el Diario Oficial “El Peruano”, acordó por unanimidad, cuando el trabajador sea afectado en el derecho a su remuneración, este se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa y sin ella puede interponer demanda contenciosa administrativa, peticionando el pago de la remuneración básica, la remuneración total o permanente, las bonificaciones, (...)

2.2.1.3.5. Plazo aplicable para recurrir a la vía judicial, agotado la vía administrativa.

Según el Art. 19° del T.U.O. de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece que una vez agotado la vía administrativa, se dispone de tres meses para interponer demanda ante el Poder Judicial, contados desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada.

2.2.1.4. Contestación de la demanda

2.2.1.4.1. Concepto

Es el escrito que presenta la parte demandada ante el órgano jurisdiccional que se ha interpuesto la demanda, en la que fija su posición procesal, oponiéndose a las alegaciones formuladas en su contra, de acuerdo al escrito de demanda interpuesto por el recurrente, tanto la demanda como la contestación tienen la misma importancia y ambas forman la cuestión controvertida (Artavia, 2018, p. 35). Esta se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 442 del Código Procesal Civil.

2.2.1.4.2. Saneamiento procesal

Es la estación en la que el juez verifica si el demandado ha articulado algún tipo de excepciones o defensas previas. Asimismo, tiene como finalidad depurar vicios o cualquier otra incidencia que puede originarse con posterioridad a la contestación de la demanda, evitando que estos puedan saltar a la luz cuando se dicte sentencia (Ariano, 2013, p. 92).

En el caso examinado, la parte demandada no ha deducido excepciones, cuestiones previas o cuestiones probatorias que deba absolver la parte demandante y que los medios probatorios han sido los mismos ofrecidos en la demanda, por lo que no ha existido impedimento para su pronunciamiento sobre la validez de la relación jurídica procesal (Expediente N° 156 -2011, 2011).

2.2.1.5. Puntos controvertidos

2.2.1.5.1. Concepto

Son aquellos que nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio, grafican el encuentro frontal de la posición de las partes, hechos que son introducidos en los escritos constitutivos al momento de interponer la demanda, reconvencción y contestación, permiten al juzgador determinar cuáles son los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses y rechazando aquellos que no cumplen los requisitos previstos y necesarios, los mismos que son objeto de prueba cuando son afirmados por una de las partes y negados por la otra (Cavani, 2016, p. 184), estos se encuentran regulados en el artículo 468 del Código Procesal Civil.

2.2.1.5.2. Puntos controvertidos en el caso examinado

El Juez después de declarar saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, fijó los puntos controvertidos siguientes: a) Establecer la nulidad total de los oficios y resoluciones gerenciales expedidas por la entidad administrativa y b) establecer que la entidad administrativa, emita nueva resolución administrativa reconociendo los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, con retroactividad al 01 de febrero de 1991, teniendo como base el 30 % de la remuneración total o íntegra de los recurrentes más el pago de los intereses legales de conformidad con lo estipulado en la Ley del Profesorado y su Reglamento (Expediente N° 156 -2011, 2011)

2.2.1.6. La audiencia

2.2.1.6.1. Concepto

Es un procedimiento que se realiza ante un Juez o Tribunal en los litigios, su función principal es la audición o presenciar distintos actos de comunicación, escuchar los alegatos de las partes involucradas en el proceso, las que servirán al Juez para tomar una decisión (Osorio, 2007, p. 109)

2.2.1.6.2. Audiencias aplicadas en el caso examinado

Obtenido el Dictamen Fiscal y dando cuenta a las partes , el Juez cita indicando fecha y hora a reunirse en la sala de audiencias para depurar y ordenar el proceso en el caso concreto, se señaló la vista de la causa e informe oral para el día martes 21 de abril del 2015 a las 9 de la mañana, en la Sala de Audiencias de la Sala Civil Transitoria, tal como lo estipula la Resolución N° 13, como ninguna de las partes asistieron a la audiencia, los señores jueces de la Sala Civil, emitieron informe de la causa laboral, confirmando la

Sentencia de Primera Instancia, quedando habilitado para que se dicte la Sentencia en segunda instancia (Expediente N° 156 -2011, 2011).

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1. Concepto

Es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones; la prueba es pieza esencial en todo proceso, como por ejemplo, en el proceso contenciosos administrativo (Huapaya, 2019, p. 109).

Respecto a la prueba en el proceso contencioso administrativo, lo que se discute es la legalidad de las diversas actuaciones realizadas por las entidades del Estado, que se materializan en documentos públicos y oficiales, dotados de presunción de legalidad, los hechos ocurridos son plasmados en un expediente administrativo, en donde, su importancia es menor, debido a que se limita a tener una discusión exclusivamente jurídica y muy poco entra en debate sobre los hechos (Rodríguez, 2010, p. 6)

2.2.1.7.2. El objeto de la prueba

Es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, generalmente lo constituyen los hechos que pueden ser percibidos por los sentidos.

2.2.1.7.3. La carga de la prueba en materia contenciosos administrativo

La carga de la prueba consiste en una regla de juicio que se ofrece al órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos y que le permita dictar sentencia, según el

artículo 32° del TUO de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan la pretensión, siendo la entidad quien tenga la mayor posibilidad de asumir la carga de la prueba, a diferencia del proceso civil, en el proceso contencioso una vez planteada la impugnación, al Juez le toca verificar la regularidad del acto por tratarse de una decisión ejecutoria que tiene fuerza jurídica propia; la administración como parte en primera instancia no asume resistencia en el contradictorio con los demandantes, por tanto, lo que compete al Juez es, proceder a verificar la actuación de la administración y a controlar su legalidad (Betancourt, 2016, p.168).

2.2.1.7.4. Pruebas actuadas en el caso examinado

2.2.1.7.4.1. Concepto de prueba documental

Es un medio de convicción por el cual las partes de un proceso, demuestran un hecho que se encuentra vinculado a las cuestiones controvertidas y según su naturaleza, la prueba no puede ir más allá de lo que en ella contiene, caso contrario, se desnaturalizaría dicho medio de prueba, cuyo contenido represente la actividad del hombre (Cárdenas, 1990).

2.2.1.7.4.2. Documentos en el caso examinado

Las pruebas presentadas en el proceso materia de estudio, fueron de carácter documental, oficios, resoluciones, boletas de pagos, emitidas por las instituciones impugnadas (Expediente N° 156 -2011, 2011)

2.2.1.8. Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. Competencia

Surge para delimitar los ámbitos sobre los cuales el ejercicio de la potestad jurisdiccional es legítima, es decir, es importante saber cuáles son las reglas de la

competencia en cada caso, pues estas permiten saber a qué juez le debe ser propuesta una controversia o litis (Priori, 2004, p.39)

2.2.1.8.2. Partes del proceso

El proceso contencioso administrativo tiene dos partes, una demandante y una demandada. La parte demandante es normalmente el administrado o particular y la parte demandada lo asume la administración (Huapaya, 2019, p. 86).

2.2.1.8.3. Capacidad

Se refiere a la aptitud que tiene un sujeto para ser titular de situaciones jurídicas. En la doctrina procesal se distingue la capacidad para ser parte, o sea para ser el titular de la acción y la otra la capacidad procesal, es decir, para realizar por si misma dichas situaciones jurídicas (Priori, 2009, p. 165)

2.2.1.8.4. Legitimación para obrar

Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser el titular de la situación jurídica sustancial protegida, la cual este siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso, de igual modo, tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, mediante la expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que esta produce a la legalidad administrativa y al interés público (Huapaya, 2019, p. 88).

2.2.1.8.5. Intervención del Ministerio Público

Según, el artículo 16 de del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, regulado por el DS N° 013-2008-JUS, actualmente derogado por el DS N° 011-2019-JUS,

el Ministerio público intervenía de dos formas, a) como dictaminador antes que se expida la resolución final, devolviendo el expediente en un plazo de 15 con o sin el dictamen correspondiente y b) actuaba como parte, en los casos que se trate de intereses difusos de acuerdo a las leyes de la materia.

Como lo ha señalado Priori (2009), la actuación del Ministerio Público ha sido señalado como el causante en la demora de los procesos contenciosos, razón por la cual, en el año 2008, mediante el DL N.º 1067, se le otorgaba 15 días de plazo para que el Fiscal emita su dictamen (p. 170).

En la actualidad, mediante la Ley N° 30914, publicada el 14 de febrero de 2019, el dictamen fiscal ya no es necesario para avanzar con el proceso.

2.2.1.9. La sentencia

2.2.1.9.1. Concepto

Es una resolución judicial con un contenido decisorio, es el paso más importante en que el Juez ejerce el poder – deber para resolver el conflicto de intereses entre las partes, en tal decisión confluyen dos elementos fundamentales, a) poner fin al proceso y b) emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, emitir juicio en base a la pretensión planteada en la demanda, declarándola fundada o infundada (Cavani, 2017, p. 119)

La sentencia, es una resolución judicial que lo realiza un Juez, poniendo fin a la instancia o al proceso, es aquella que exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, conforme lo estipula el Artículo 121º del CPC (Jurista Editores, 2019, p. 466)

Según Echandía citado por Hinostroza (2010), señala que la sentencia es un acto por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones de las partes, a través del razonamiento exhaustivo, pronunciándose sobre el fondo de la controversia, pues, tiene fuerza impositiva que vincula y obliga, de acuerdo a lo establecido por la ley (p. 347)

2.2.1.9.2. Estructura

Según Bermúdez (2017), señala que la sentencia cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones:

2.2.1.9.2.1. Parte expositiva

Es la narración en forma clara, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales, planteamiento del problemas del cual se va a resolver, tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe pronunciarse el magistrado, contiene el resumen de las pretensiones tanto del demandante como del demandado, el saneamiento del proceso, la conciliación, la fijación de los puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas (p. 16).

En el expediente N° 156-2011, materia de estudio, se evidencia la individualización de las partes; el problema a resolver es que se declare la nulidad total de los oficios y resoluciones generados por la autoridad administrativa, también se explicita y evidencia congruencia con la pretensión de los demandantes y la parte demandada, se explicita los puntos controvertidos, que consiste en establecer si procede declarar la nulidad total de los actos administrativos (oficios y resoluciones de cada uno) y establecer, si la parte

demandada está en la obligación de emitir nueva resolución, reconociendo los devengados, lo expuesto, es entendible, sin abuso de tecnicismos (Expediente N° 156 -2011, 2011)

2.2.1.9.2.2. Parte considerativa

Esta parte expresa la motivación de la sentencia que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y de derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso, pues en ella, el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración; así el Juez evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y demandado (p. 17).

La motivación, en las sentencias de primera y segunda instancia del proceso en estudio, se evidencia en la fundamentación de los hechos, en la que señala la resolución de nombramiento de cada uno de los accionantes, las boletas de pago en la que se evidencia el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, calculada en función a la remuneración total permanente, concepto ilegal que vulnera los derechos de los administrados, debiéndose calcular conforme al Artículo 48° de la Ley N° 24029 y su Modificatoria, Ley N° 25212, Ley del Profesorado, en base a la remuneración total íntegra. Asimismo, en la fundamentación del derecho, el juzgador interpreta eficaz y eficientemente las normas aplicadas al caso concreto, argumentando que la ley está por sobre toda norma de menor jerarquía, es decir, la Ley del profesorado esta por sobre el DS N° 051-91- PCM, norma ilegal aplicada erróneamente (Expediente N° 156 -2011, 2011)

2.2.1.9.2.3. Parte resolutive o fallo

El Juez, luego de hacer el análisis de lo actuado en el proceso, expresa su convencimiento en la decisión final del proceso, declarando el derecho alegado por las partes, aquí también se precisa el plazo en que se debe cumplir el mandato, salvo que en el

plazo de ley sea impugnada, de ser así, se suspenden los efectos al que puede haber arribado, adicionalmente, el Juez también puede fallar respecto a las costas y costos a la parte vencida, el pago de multas y de intereses legales que genere el proceso (p. 17).

Respecto al caso concreto y en virtud al Artículo 41° del TUO de la Ley N.º 27584, e impartiendo justicia a nombre del pueblo y por el principio de jerarquía normativa, el Juez se pronuncia evidenciando con claridad a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada y el derecho reclamado, en este caso es a la entidad administrativa demanda, que emita nueva resolución administrativa reconociendo el reintegro por preparación de clases y evaluación y se cumpla con el pago correspondiente, dejando sin efecto los actos administrativos (oficios y resoluciones) emitidos por la autoridad administrativa (Expediente N° 156 -2011, 2011)

2.2.1.9.3. Clasificación

Según Huapaya (2019), señala que las sentencias son de dos tipos: 1) **Por regla general**, que son aquellas las que se pronuncian sobre el fondo del asunto, estas a su vez se clasifican en estimatorias y desestimatorias y 2) **Por excepción**, son aquellas que se pronuncian sobre la validez de la relación jurídico procesal, declarando la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda contenciosa administrativa (p. 148).

Las **sentencias estimatorias**, son aquellas en que se aprecia la actuación de las pretensiones y a su vez son de tipo declarativas, constitutivas y de condena, en cambio en las **sentencias desestimatorias** no actúan las pretensiones de las partes del proceso.

Respecto al presente estudio, las sentencias del caso concreto, están relacionadas con las sentencias estimatorias, las que se detallan a continuación:

.2.2.1.9.3.1. Sentencia declarativa

A través de este tipo de sentencia se solicita la simple declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión de la autoridad jurisdiccional, cuyo objeto es la búsqueda de la certeza, lo que anteriormente era incierto, con esta resolución el supuesto adquiere certidumbre mediante de la sentencia, por tanto, la norma que era abstracta se convierte en una disposición concreta. Como ejemplo se menciona los siguientes: La declaración de propiedad por prescripción, nulidad de contrato, falsedad, reconocimiento de paternidad (Rioja, 2017).

Según Rivero (2019), define a la sentencia declarativa como la pura declaración de la existencia de un derecho y no va más allá, solo busca superar el estado de incertidumbre, declarando la existencia, inexistencia alcance o modalidad de un derecho a partir de una situación invocada por las partes, siendo imprescindible que la tutela acredite la existencia de una controversia.

2.2.1.9.3.2. Sentencia constitutiva

En este tipo de sentencia, en vez de reconocer con simpleza una relación jurídica anterior, tiene la potestad de crear una relación jurídica nueva, modificar o extinguir una relación ya existente, sus efectos son de actuación inmediata, antes de la expedición de esta, el estado jurídico no existía, por ende, su sola emisión rige hacia el futuro, generando cambios y la aplicación de normas distintas, como ejemplo se menciona a las sentencias dictadas en juicios de divorcio, reconocimiento de filiación o de separación de hecho (Rioja, 2017)

2.2.1.9.3.3. Sentencias de condena

Son aquellas que imponen el cumplimiento de una obligación de dar, hacer y no hacer, sirve de título ejecutivo, es decir, no solo se limita a ser un acto de conocimiento sino que, primordialmente, es un acto de voluntad, proyectándose hacia el futuro, puesto que, contiene la comprobación de los hechos que justifican la sanción y la sanción misma, que obliga a la parte demandada su efectivo cumplimiento (Hinostroza, 2004, p. 190)

2.2.1.9.4. Sentencia en la Ley 27584

Según el Artículo 40° del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, considera la sentencia estimatoria por la que el Juez al declarar fundada la demanda, la decisión debe estar en función a las pretensiones planteadas, respecto a la nulidad total o parcial, o ineficacia del acto administrativo que se impugna, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, adoptando todas las medidas que sean necesaria para su restablecimiento del caso lesionado; el cese de la actuación material que no esté sustentado en derecho administrativo, el plazo en que la administración debe cumplir la actuación determinada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público; el monto de la indemnización por daños y perjuicios en los casos que la situación amerita. (D.S. N° 011-2019- JUS, 2019)

2.2.1.9.5. La motivación en las sentencias

2.2.1.9.5.1. Concepto de motivación

Expresión racional del juicio emitido por el magistrado y de las resoluciones que implican un gravamen para el destinatario, es el medio que facilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, por el cual se exterioriza las razones de hecho y de derecho en que se apoya el acto administrativo (Navarro, 2016, p. 141)

2.2.1.9.5.2. La motivación en el marco constitucional y legal

La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 5, señala que, de las tres clases de resoluciones judiciales, deben ser fundamentadas las sentencias y los autos y no los decretos o providencias, en efecto, la motivación escrita de las resoluciones judiciales es fundamental porque mediante ellas, las personas pueden saber si están o no correctamente juzgadas. (Ramírez, 2019, p. 22)

2.2.1.9.5.3. La motivación de los hechos

Uno de los elementos objetivos de la pretensión procesal son los hechos, estos son los que secundan la llamada causa petendi, sin hechos no podemos estructurar adecuadamente un proceso, estos hechos pueden ser aportados por el demandante al postular su pretensión o por el demandado al ejercer resistencia y sobre estos, el Juez mediante la valoración conjunta y razonada puede tomar la decisión (Navarro, 2016, p. 143)

2.2.1.9.5.4. La motivación de los fundamentos de derecho

Se refiere a las normas jurídicas seleccionadas en función al caso examinado, la motivación de derecho *in jure* se efectúa a través de una adecuada interpretación de dichas normas. La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables (Navarro, 2016, p. 144)

2.2.1.9.6. El principio de congruencia en la sentencia

2.2.1.9.6.1. Concepto

Regla del derecho procesal, por la cual los magistrados se obligan a que sus fallos o decisiones tengan coherencia con las pretensiones que se especifican en el escrito de la demanda, coherencia que debe existir al momento de revisar los argumentos de las resoluciones impugnadas (Bermúdez, 2017, p. 25),

2.2.1.9.6.2. Manifestación de incongruencia.

La incongruencia se da básicamente por la falta de adecuación entre la pretensión y la sentencia.

2.2.1.9.6.3. Incongruencia con respecto a la pretensión procesal

Según Hurtado (2015), señala, que esto sucede, cuando se aprecia el tratamiento inadecuado por parte del Juez respecto a los elementos objetivos y subjetivos de la pretensión procesal; el petitorio, la causa petendi y los sujetos demandante y demandado. La incongruencia se da de tres formas: La *citra petita*, cuando el Juez omite pronunciación respecto a una de las pretensiones. La *extra petita*, cuando el Juez se pronuncia sobre una pretensión no especificada en el proceso. La *ultra petita*, cuando el Juez otorga más de lo que pidieron las partes (pp. 5-7)

2.2.1.9.6.4. La incongruencia relacionada con los puntos controvertidos

Si en una Litis se fijan puntos controvertidos, significa que el Juez tiene el deber de pronunciarse sobre todos ellos, no puede omitir ninguno, ni pronunciarse sobre puntos controvertidos no fijados en el proceso o pronunciarse parcialmente sobre alguno de ellos, si esto ocurre el pronunciamiento afectará el principio de congruencia procesal (Hurtado, 2015, p.10)

2.2.1.9.7. Principios que sustentan la decisión en el caso examinado

2.2.1.9.7.1. Principio de jerarquía normativa

Se refiere a la jerarquía escalonada de normas existentes en un determinado Estado, de tal modo, aquellas de rango inferior no podrán contradecir a las de rango superior. Este principio está relacionado con el principio de Supremacía Constitucional, la Constitución posee supremacía sobre cualquier otra norma del sistema jurídico, prevaleciendo sobre la

ley y estas sobre las normas de menor jerarquía, lo que garantiza el equilibrio en el ejercicio del poder político y los derechos fundamentales de las personas, así lo estipula la Constitución Política del Perú en su artículo 51°, agrega que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado (Ramírez, 2019, p. 76)

2.2.1.9.7.2. Principio de especialidad

Se refiere a cuestiones de preferente aplicabilidad de una norma reguladora especial sobre otra de carácter general o como problema de vigencia de la misma al ser derogada una norma por otra, en ese orden de ideas, al existir dos normas incompatibles para resolver un litis, una que es general y otra especial, en este caso debe prevalecer la norma especial porque contiene mayores beneficios (Tardío, 2003, p. 191)

2.2.1.9.8. La claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia

2.2.1.9.8.1. La claridad

Los ciudadanos tienen derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sea comprensible por los destinatarios, empleando un lenguaje sencillo sin perder su rigor técnico, la claridad exige en el marco de un proceso de comunicación, donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con un entrenamiento legal. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje (León, 2008, p. 35)

2.2.1.9.8.2. la sana crítica

Se concibe como el arte que tiene el legislador para juzgar en atención a la verdad de los hechos, sin vicios ni error, mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las bondades afines y auxiliares a la moral, con el propósito de establecer con expresión motivada la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso (León, 2008, p. 36)

2.2.1.9.8.3. Las máximas de la experiencia

Son los elementos integradores de la sana crítica, considerados como juicios aproximados respecto a la verdad, que sea de conocimiento general y notorio, externo e independiente del objeto particular del proceso del que se trata, que lógicamente derivan de la experiencia del legislador y trabajan en función de interpretar el hecho y la ley (León, 2008, p. 45)

2.2.1.10. Recurso de apelación

2.2.1.10.1. Concepto

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Cabezas, 2016)

2.2.1.10.2. El principio de pluralidad de instancias

Constituye un principio y, a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un Juez en primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, permitiendo que lo resuelto por este sea objeto de un doble pronunciamiento. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución sea subsanada.

2.2.1.10.3. Recurso de apelación en el caso concreto

En el proceso judicial seguido en el expediente N° 156-2011-0601-JR-LA-01, materia de estudio, se aplicó el recurso de apelación por parte de la demandada, a la sentencia de Primera Instancia que el órgano judicial ha declarado fundada la demanda basando su

decisión en el principio de jerarquía normativa, entre el DS N° 051-91. PCM y la Ley N° 24029, Modificada por la Ley N° 25212, Ley del Profesorado (Expediente N° 156 -2011, 2011).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivas

2.2.2.1. El acto administrativo

2.2.2.1.1. Concepto legal

Según MINJUSDH (2014), considera que son declaraciones unilaterales de las entidades del Estado, que haciendo uso de las normas del derecho público, exteriorizan sus decisiones produciendo efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados dentro de situaciones específicas, que tendrán repercusión fuera de la esfera de la organización administrativa (p.11)

2.2.2.1.2. Elementos

2.2.2.1.2.1. Manifestación unilateral

Las autoridades administrativas emiten declaraciones unilaterales que exteriorizan una decisión la cual es asumida por la administración pública y que tales expresiones es el producto de un análisis profundo que estas las realizan en el ejercicio de sus funciones, las mismas que producen efectos jurídicos en los administrados sobre sus derechos, intereses y obligaciones (Ordoñez, 2010, p.21)

2.2.2.1.2.2. Produce efectos jurídicos externos

Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas tienen repercusión externa, es decir, fuera de la organización de la administración, produciendo efectos jurídicos directos, de naturaleza pública y de contenido subjetivo (Urbina, 2003, p. 141)

2.2.2.1.2.3. Recae en derechos, intereses y obligaciones de los administrados

Las declaraciones de voluntad emitidas por la Administración Pública están destinadas a realizar alguna modificación de la realidad jurídica preexistente, las cuales pueden modificar, regular o eliminar situaciones de carácter administrativo, de acuerdo al ordenamiento jurídico, que recae en los administrados sobre sus derechos, intereses y obligaciones, otorgados en acto administrativo (Tirado, 2009, p.130)

2.2.2.1.2.4. En una situación concreta

Explica la diferencia que existe entre un acto administrativo y el reglamento, indica que el acto administrativo surge efecto en situaciones determinadas y concretas, mientras que el reglamento es de carácter general y abstracto, al concretarse el acto administrativo no solo es individual, sino que también alcanza a un grupo indeterminado de usuarios sobre situaciones jurídicas concretas (Tirado, 2009, pp. 141-142)

2.2.2.1.3. Características del acto administrativo

Según Gordillo (2014), las características del acto administrativo son las siguientes:

2.2.2.1.3.1. Presunción de legalidad

Se presume legítimo el acto administrativo por su sola calidad, teniendo a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la actividad administrativa y por consiguiente su nulidad debe ser alegada y probada en juicio; este principio se aplica cuando el acto adolece de vicio leve o grave, mas no cuando tiene un vicio grosero, en este caso se considera que no existe como acto administrativo. Como consecuencia de presunción de legitimidad resulta las siguientes: El acto no puede ser invalidado de oficio por el Juez sino a petición de parte, se tiene que realizar una investigación de hecho para determinar el vicio que adolece (p. 209)

2.2.2.1.3.2. Ejecutividad y ejecutoriedad

La ejecutividad es una característica propia del acto administrativo, cuya atribución es de ser plenamente eficaz y constitutivo de las situaciones jurídicas definidos desde su emisión sin que la oposición particular pueda impedirlo; en cambio la ejecutoriedad es una característica única de los actos administrativos que impongan una obligación a un administrado y que, en función a ello, se pueda permitir su ejecución forzosa en caso de la negativa de los administrados (p. 210).

2.2.2.1.3.3. La estabilidad del acto administrativo

La estabilidad de los derechos de los administrados, según la Constitución y las leyes, es una de las principales garantías del orden jurídico, en materia del acto administrativo es la jurisprudencia de la Corte Suprema que se ha encargado de reconocer la estabilidad o irrevocabilidad, este órgano de más alto nivel, sostiene que no existe ningún precepto de ley que declare inestables, revocables o anulables los actos administrativos de cualquier naturaleza y en cualquier tiempo; no pueden dejar a su amparo o a merced de las arbitrariedades que pueda cometer las autoridades administrativas, los derechos nacidos o consolidados de los administrados (p. 211).

2.2.2.1.3.4. Terminología

Se refiere a expresiones empleadas en cada caso, como por ejemplo “cosa juzgada administrativa” y “cosa juzgada judicial”, ninguna de estas expresiones es del todo exactas, cuando se trata de cosa juzgada administrativa y de cosa juzgada judicial, ambas no tienen nada de común, la cosa juzgada judicial ya no puede ser impugnada por ningún recurso alguno, en cambio, la cosa juzgada administrativa puede ser revocada por la misma entidad o puede ser revisada o anulada en sede judicial. (Gordillo, 2014, P. 212.)

2.2.2.1.3.5. Requisitos de la estabilidad

Según la jurisprudencia y la doctrina, señalan que los requisitos para que exista la irrevocabilidad o estabilidad del acto administrativo son las siguientes: a) que se trate de un acto unilateral, b) que se trate de un acto individual, c) que reconozca derechos subjetivos c) que cause estado, d) que haya sido dictado en ejercicio de facultades regladas, e) que sea regular y que reúna las condiciones de validez (forma y competencia), f) que no haya una ley que autorice la revocación (p.212).

2.2.2.1.4. Requisitos de validez del acto administrativo

Según MINJUSDH (2014), considera como requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

2.2.2.1.4.1. Competencia, emitido por el órgano competente en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o en función a la cuantía al momento de dictarlo, en los casos de órgano colegido estará en función al quorum respectivo según la norma o los requisitos de la sesión (p. 16)

2.2.2.1.4.2. El objeto o contenido, respecto al objeto, debe ser inequívoco para que produzca efecto jurídico, en cambio, el contenido debe ser lícito, preciso, física y jurídicamente posible, de tal manera que el administrado y la institución conozcan y determinen inequívocamente sus efectos jurídicos (p. 17)

2.2.2.1.4.3. Finalidad pública, todo acto administrativo debe estar dirigido a cumplir una finalidad pública establecidas en el ámbito de su competencia, de acuerdo al interés público y en base a las normas pertinentes (p. 17)

2.2.2.1.4.4. Motivación, el acto administrativo debe encontrarse motivado tanto en su contenido como en el ordenamiento jurídico, es decir, debe establecer las consideraciones fácticas, jurídicas y técnicas, de tal forma que sustenten la decisión del órgano administrativo (p. 18)

2.2.2.1.4.5. Procedimiento regular, consiste en seguir el procedimiento administrativo específico, adecuado para su validez, con la finalidad de conseguir la generación y emisión del acto administrativo (p. 18)

2.2.2.1.5. Nulidad del Acto administrativo

2.2.2.1.5.1. Concepto

Rivera (2018) señala que la nulidad de los actos administrativos es la consecuencia a lo determinado por el legislador en la existencia de un acto administrativo, es decir, consiste en dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sobre alguna situación jurídica concreta (p. 200)

2.2.2.1.5.2. Causales de nulidad del acto administrativo

Pacori (2019), señala, que las causales de nulidad del acto administrativo previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, son las siguientes:

Cuando se efectúa el acto administrativo, sin tener en cuenta la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias, dicho proceso se considera nulo, es decir, cuando no se toma en consideración la Constitución de 1993, las normas con rango de ley emitidas por el Congreso de la República, las normas con fuerza de ley emitidas por las autoridades municipales y las normas reglamentarias que son de alcance nacional (p. 9)

También surgen efectos de nulidad, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez estipulados en la norma, pero, si el vicio ocasionado no es de trascendencia, se puede solicitar la conservación evitando sea considerado nulo (p. 10)

Adicionalmente, el acto administrativo es nulo, cuando sea considerado como delito tipificado por el código penal, o que este sea dictado como consecuencia de la infracción delictiva (p.10)

2.2.2.1.6. El acto administrativo en el caso examinado

2.2.2.1.6.1. Institución pública demandada

La demanda se interpuso contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Cajamarca, con la finalidad que se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos por la UGEL de (...) y la Dirección Regional de Educación de (...)

2.2.2.1.6.2. Actos administrativos realizados en el proceso

Los demandantes, solicitan a la instancia inmediata superior (...) que se les pague el 30 % por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total como lo estipula la Ley del profesorado N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212 y no en base al DS N° 051-91-PCM, que refiere el pago en base a la remuneración total permanente. La entidad administrativa responde con el Oficio N° 3982 – 2010-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 6 de julio 2010, indicando que lo solicitado se les está cancelando según las boletas de pago.

Haciendo uso de su derecho los administrados presentaron recurso de apelación dentro del plazo previsto (15 días perentorios), para que el superior jerárquico revise y revoque lo actuado, por tratarse de cuestiones de puro derecho. La parte demandada responde emitiendo Resoluciones Gerencial Regional: N° 1841- 2010, GR. CAJ/ GRDS, de fecha 26 de octubre 2010, N° 1896- 2010, GR. CAJ/ GRDS, de fecha 27 de octubre 2010,

N° 1718- 2010, GR. CAJ/ GRDS, de fecha 19 de octubre 2010, N° 2494- 2010, GR. CAJ/ GRDS, de fecha 28 de diciembre 2010.

2.2.2.1.6.3. Decisión adoptada en la Vía Administrativa

La entidad administrativa, en última instancia y haciendo uso de sus facultades, resuelve declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación planteada por los demandantes, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3982 – 2010 – GR-CAJ-DRE- DGA/AREM, notificada el 27 de julio de 2010 por las razones expuestas en la parte considerativa de dicho acto, en consecuencia, se **CONFIRMA**, la decisión administrativa recurrida, dándose por agotada la Vía Administrativa, poniendo fin al proceso, dando lugar para interponer demanda contenciosa administrativa sobre impugnación de resolución administrativa ante el 1° Juzgado Laboral Transitorio de Cajamarca.

2.2.2.2. Normas jurídicas que sustentan la decisión administrativa

2.2.2.2.1. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Norma que regula la actuación de los administrados y el órgano de la administración pública, para que, en base a las disposiciones normativas, se proteja el interés general de los ciudadanos, garantizando sus derechos e intereses con sujeción al ordenamiento constitucional.

2.2.2.2.2. Ley N° 24029 y su Modificatoria, Ley N° 25212.

Esta norma, es aquella que ampara a los demandantes en su pretensión, indica literalmente en su Artículo 48°, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clase y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, derecho que se encuentra respaldado en los Artículos 208° inciso “b” y 210° del Reglamento

de la Ley del Profesorado, DS N° 019-90-ED. Además, el personal directivo y jerárquico, los docentes que trabajan en la administración de la educación y el personal docente que trabaja en las instituciones de educación superior no universitaria del sector público tienen el derecho de percibir el 5 % adicional por el desempeño del cargo. (Ley N° 24029, Modificatoria Ley N° 25212, 1990)

2.2.2.2.3. Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Con esta ley se deroga la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, pretendiendo desconocer los derechos ganados por los accionantes, la mencionada ley en su Artículo 127° inciso 127.1, determina que las remuneraciones de los docentes, se pagan en función a las escalas magisteriales, de acuerdo al porcentaje que le corresponda a cada una, en el inciso 127.2. indica que la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), se fija según la escala magisterial y la jornada de trabajo semanal – mensual, que comprende las horas trabajadas en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, el trabajo que se realiza con las familias, la comunidad y el apoyo al desarrollo de la institución educativa.

2.2.2.2.4. DS N° 019-90- ED. Aprueban reglamento de la ley del profesorado

Reglamento de la Ley del Profesorado, sostiene en su Artículo 210, que los docentes del magisterio peruano tienen el derecho de percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación, correspondiente al 30 % de la remuneración total, en tanto, el personal directivo y jerárquico, docentes trabajadores de la administración de educación y los profesores que trabajan en Educación Superior incluidos dentro de esta ley, perciben un reconocimiento adicional por el trabajo que realizan, equivalente al 5 % de la remuneración total.

2.2.2.2.5. DS N° 051-91-PCM. Normas reglamentarias que determinan niveles remunerativos de funcionarios del Estado.

Establece leyes reglamentarias aplicadas a establecer los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado en el marco del proceso de homologación, es por ello, que los operadores de la administración pública, justifican los actos administrativos actuados en el proceso materia de estudio, en base al DS N° 051-91-PCM, aduciendo que a los maestros se les está pagando el 30% por preparación de clases, en base a su remuneración total permanente, como lo estipula el mencionado decreto, (Artículos 8 y 9), y no en base a la remuneración total íntegra como lo estipula el Artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley 25212, situación que genera la vulneración de los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación.

2.2.2.3. Normas jurídicas que sustentan la decisión judicial en el caso examinado

2.2.2.3.1. Constitución Política del Perú

Sostiene, que el fin último y el respeto a su dignidad de la persona conlleva a manifestar, que todo ciudadano tiene derecho a recibir respuestas a sus demandas emitidas al Estado, por deficiencia o anomalías de los órganos de la administración, esto hace pensar, que cuando una resolución administrativa sea considerada indebida causando agravio a los administrados, existe la necesidad de acudir al Poder Judicial para que mediante una argumentación correcta anule el acto administrativo, tal como lo señala el Artículo 148 de la Constitución Política del Perú de 1993 (Ramírez, 2019, p. 149)

2.2.2.3.2. Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

Tiene la facultad de brindar a los administrados los mecanismos necesarios para facilitar la tutela jurisdiccional efectiva frente a las amenazas o lesiones, ocasionados por un

acto administrativo, se realiza ante el órgano jurisdiccional competente con el nombre de Acción Contenciosa Administrativa en el plazo de ley. (DS N° 011-2019- JUS, 2019)

2.2.2.3.3. DS N° 013-2008-JUS. TUO de la Ley N° 27584

Orienta para interponer demanda contenciosa administrativa, indicando la competencia y el procedimiento por el cual se va a resolver la situación jurídica. En el caso específico se tramitó mediante el Procedimiento Especial.

2.2.2.3.4. Jurisprudencia en el Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa en estudio.

Respecto al objeto de estudio en la presente investigación, existen precedentes judiciales que sustentan la decisión de los magistrados, como muestra la Casación N° 6871-2013- Lambayeque, en la que se ha establecido la aplicación del principio de jerarquía normativa, haciendo prevalecer el Artículo 48° de la Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, sobre los Artículos 8° literal a), 9° y 10° del DS N° 051-91-PCM, señalando conforme a lo estipulado por la Ley del Profesorado, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el Artículo 10° del DS N° 051-91-PCM.

La Casación N° 8266-2015-San Martín, se ha establecido como doctrina jurisprudencial, señalando, que según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedentes, es criterio de la Corte Suprema, afirmar, que el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se debe realizar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente, igual tratamiento debe tener el cálculo de la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo

y la Preparación de Documentos de Gestión, dicho beneficio emana del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, la Casación N° 7019-2013-Callao, que por causal de infracción normativa de los artículos 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, 20° y 21° del TUO de la Ley N° 27584 y 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, infracción normativa que ha incurrido la Sala Superior al emitir resolución que pone fin al proceso, aduciendo que el accionante no cumplió con efectuar el Agotamiento de la Vía Administrativa, situación que no ha sido alegada por ninguna de las partes, tampoco la demandada hizo la excepción oportuna, además, no fue materia de pronunciamiento en la sentencia por el A quo y la Sala no ha tenido en cuenta el principio de favorecimiento del proceso, tal como lo estipula el Art. 2, inciso 3) del DS N° 013-2008-JUS, actualmente derogado por el DS N° 011-2019-JUS, y para que una resolución judicial sea válida y eficaz debe ser bien motivada con fundamento de hecho y derecho, lo que no ha sucedido con la sentencia en segunda instancia, por tanto, el Tribunal Supremo, declaró fundado el recurso de casación, revocando la sentencia apelada y ordena que la demandada cumpla con abonar el 30% por preparación de clases y evaluación, haciendo el recálculo en función a la remuneración total íntegra, constituyéndose tal decisión en precedente vinculante, actualmente precedente judicial, por haber fijado principios jurisprudenciales en las resoluciones del proceso contenciosos administrativo.

2.2.2.4. Remuneraciones

2.2.2.4.1. Concepto

Es la contraprestación que realiza un empleador a sus trabajadores por un trabajo bien realizado, la remuneración se obtiene como parte de un acuerdo previo entre las partes, este se convierte en un elemento esencial en la relación laboral que configura el contrato de trabajo (Pizarro, 2005, p. 51).

2.2.2.4.2. Remuneración total

Conformada por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales que son otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño del cargo que implican exigencias o condiciones comunes (DS N° 051-91-PCM, 1991)

2.2.2.4.3. Remuneración total permanente

Es aquella que es regular en su monto, permanente en el tiempo, que se otorga a todos los funcionarios públicos, está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad (DS N° 051-91-PCM, 1991)

La remuneración es considerada como una de las instituciones más importantes del derecho al trabajo, por tanto, la Constitución Política del Perú de 1993 ampara este derecho, en virtud que todo trabajo debe ser remunerado (Pizarro, 2005, p. 127).

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Conjunto de rasgos o propiedades que tiene un producto o servicio, características que determinan la funcionalidad, y que llevan a satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 0156-2011-0-0601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cajamarca- Cajamarca, ambos son de rango muy alta respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa -cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010, p.26).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación, los objetivos respectivos; la operacionalización de la variable; la elaboración del instrumento para el recojo de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010, p.26).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existente en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno cuyo resultado es del accionar humano quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar la sentencia a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas:

- a) Sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen y
- b) Volver a

sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimientos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable)

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos, porque necesariamente fueron simultáneas y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados, dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010, p.79)

El nivel exploratorio del estudio se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de los antecedentes; estudios con metodologías similares, línea de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigado(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández& Baptista, 2010, p. 81)

La investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar

la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar la determinación de la variable

El nivel descriptivo del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández& Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández& Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández& Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal, conforme se manifestó en la realidad. La única situación protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la

metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias, porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos, porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir, precisar a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty, 2006, p.69)

La selección se determinó aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio, se utilizó el procedimiento no probabilístico, es decir, “ (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: El muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p.211)

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico, es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que según Casal y Mateu (2013), se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnicas por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 0156-2011-0601-JR-LA-01, que trata sobre impugnación de resolución administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio, son las sentencias que se insertan como **anexo 1**, su contenido fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, D, J, G, U, se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características o atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado), siendo la siguiente: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados también indicadores o parámetros), están en el instrumento de recolección de

datos que se denomina: Lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, H; Mejía, E; Novoa, E; Villagómez, A., 2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p.162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuirá a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (Ver anexo 4)

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total,

se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014, p.14)

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se realizó mediante la técnica de la *observación*; punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*; punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, H; Mejía, E; Novoa, E; Villagómez, A., 2013)

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio; en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos; se trata de un medio en el cual se registraron los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio: En este trabajo se llama, lista de cotejo, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio

de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. La segunda etapa. Fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo una articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos, inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento

de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, la cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluye con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados a lo que se arribó en el presente estudio fue el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del trabajo de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta; el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00156-2011-0-0601-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA – CAJAMARCA. 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de Primera y Segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00156-2011-0-0601 -JR-LA-01, Distrito Judicial Cajamarca-Cajamarca. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de Primera y Segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00156-2011-0-0601 -JR-LA-01, Distrito Judicial Cajamarca-Cajamarca. 2022	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00156-2011-0-0601 -JR-LA-01, Distrito Judicial Cajamarca, ambas son de rango muy alta respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la siguiente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación del expediente seleccionado en función de su calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la siguiente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado en función de su calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

A efectos de realizar el análisis crítico del objeto de estudio en el proceso de investigación, procede la obligación de seguir lineamientos basados en la ética de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del

proceso de investigación, a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, este se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. 1° Juzgado Laboral, Distrito Judicial Cajamarca.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
			[7 - 8]	Alta											
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
					X	[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Civil Transitoria- Distrito Judicial Cajamarca

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
									X	[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho							X	[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
									X	[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta, porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación, en el expediente judicial N° 00156–2011-0-0601-JR-LA-01, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, tramitado en proceso contencioso administrativo, revelaron que la sentencia de primera instancia dictado por el 1° Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Cajamarca, se ubicó en el rango de muy alta calidad y la sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, también se ubicó en el rango de muy alta calidad, según se puede apreciar en los cuadros 1 y 2 respectivamente.

Respecto al proceso, los demandantes han actuado de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en sede administrativa, que ha culminado con el agotamiento de la vía administrativa, requisito para interponer demanda ante el Poder Judicial, conforme lo estipula el artículo 19° del DS N° 011-2019-JUS, que aprueba el TULO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; interpuesta la demanda, admitida y saneado el proceso resultó una relación jurídica procesal válida, sobre la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que los profesores de la región Cajamarca reclaman a la entidad administrativa, se les reconozca tal beneficio teniendo como base la Ley N° 24029 y su modificatoria N° 25212, Ley del profesorado, y no el DS N° 051-91-PCM, que contraviene los principios de Especialidad y de Jerarquía Normativa, conforme lo estipula el artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

En primera instancia la decisión fue: Declarar fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por los demandantes; consecuentemente, declarar la nulidad total de los actos administrativos emitidos por la autoridad administrativa, concerniente en el oficio N° 3982-2010- GR-CAJ-DRE.DGA/ADEM y las resoluciones administrativas con las que se dio por agotada la vía administrativa, Resolución Gerencial Regional N° 1841-2010-GR-CAJ/GRDS, Resolución Gerencial Regional N° 1896-2010-GR-CAJ/GRDS, Resolución

Gerencial Regional N° 1718-2010-GR-CAJ/GRDS y Resolución Gerencial Regional N° 2494-2010-GR-CAJ/GRDS, estos actos administrativos contravienen el ordenamiento jurídico y el principio de jerarquía normativa, al considerar el DS N° 051-91-PCM, norma reglamentaria, para calcular la bonificación especial por preparación de clases de los profesores, en base a la remuneración total permanente; desconociendo la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, que señala, la bonificación especial se debe calcular en base a la remuneración total íntegra, ambas normas tratan del mismo supuesto y conforme lo estipula el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, el magistrado en la sentencia N° 249-2013-ACA, declara fundada la demanda, al mismo tiempo ordenó al representante de la entidad demandada que cumpla con emitir nueva resolución administrativa y por consiguiente se disponga reintegrar el monto diminuto que vienen percibiendo los demandantes por este concepto.

Según el artículo 28, numeral 28.2, literal g del DS N° 013-2008 –JUS, actualmente derogado por el DS N° 011-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, esta decisión fue impugnada por el representante legal de la entidad demandada quien solicitó que se revoque la sentencia por el superior jerárquico, por no estar arreglado a ley y en consecuencia se declare infundada la demanda, sostiene que la bonificación establecida en el artículo 48° de la Ley del Profesorado se cumple en virtud al artículo 9° del DS N° 051-91-PCM, aduce que el magistrado habría incurrido en error de hecho y de derecho al haber considerado Ley del Profesorado N° 24029 y su Modificatoria N° 25212 y no el DS N° 051-91-PCM, como ha sido considerado por la parte administrativa; como se percibe, no se ha tenido en cuenta el artículo 24 de la Constitución, que señala, el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual, causando agravio a los interés de los administrados por ende a la inestabilidad jurídica en cuanto a la validez y eficacia de los actos administrativos.

En segunda instancia, la decisión fue: Confirmar la sentencia N° 249-2013-ACA, dictada en primera instancia y en consecuencia, mediante la Sentencia de Vista N° 125 -2015 -SCT, declaró la nulidad total de las Resoluciones Gerencial Regional N° 1841, 1896, 1718,2494-2010 -GR.CAJ/GRDS y del Oficio N° 3982-2010-GR-CAJ-DRE/AREM, precisar que el reintegro de las bonificaciones se debe efectuar de acuerdo al artículo 47° del TUO de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Lo que se aprecia en el presente estudio, es que los magistrados tanto en la primera instancia como en segunda instancia, han actuado conforme al ordenamiento jurídico pertinente según se percibe en su parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias, y que sus decisiones cumplen, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente al aplicar los principios de Especialidad y Jerarquía Normativa, haciendo prevalecer la Constitución, al considerar la Ley del profesorado por sobre del DS N° 051-91-PCM, por ser norma de menor jerarquía.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo con los objetivos específicos, el propósito de la presente investigación fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, asunto previsto en la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, respecto al cual la decisión fue:

En primera instancia

- a) Se concluyó que la calidad de es de rango muy alta, en función a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, porque el órgano jurisdiccional ha hecho una correcta motivación de los hechos tanto fácticos como jurídicos, al considerar la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, como norma rectora para determinar el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la remuneración total íntegra mensual, considerando al DS N° 051-91-PCM como norma de menor jerarquía, considerada por la Constitución Política de 1979, como normas reglamentarias, con el cual se venía pagando a los profesores, vulnerando derechos adquiridos.
- b) El derecho que tienen los administrados, según el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, es de impugnar los actos y actuaciones de la administración cuando se presume la vulneración de los derechos, mediante proceso contenciosos administrativo, en ese sentido, en la sentencia de primera instancia se precisa que el magistrado ha considerado oportuno expresar con claridad los puntos controvertidos de establecer si procede la nulidad de los actos administrativos y que la demandada está en la obligación de emitir nueva resolución administrativa reconociendo la deuda sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación, arribando a declarar fundada en parte la demanda y ordenar que en el plazo de tres días la incoada cumpla con emitir la resolución respetiva reconociendo la deuda y el pago oportuno.

En segunda instancia

- a) Se concluyó que su calidad es de rango muy alta, en función a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, debido a que su parte expositiva, considerativa y resolutive cumplen con precisar que en la sentencia se aplica esencialmente el Principio de Jerarquía Normativa, atribuyendo al DS N° 051-91-PCM, un rango de inferior jerarquía, respecto a la Ley del profesorado, Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212 y que la deuda se debe calcular en función de la Ley y no del Decreto Supremo por ser norma reglamentaria, como se venía ejecutando, por tanto, el colegiado confirma la sentencia de primera instancia.
- b) La investigación realizada determina que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, puesto que, en ambas sentencias se analizó los hechos indicados en los oficios y resoluciones administrativas de los demandantes y por el principio de especialidad y jerarquía normativa se declaró fundada la demanda y confirmada respectivamente.
- c) Respecto a los procesos contenciosos administrativos, las autoridades judiciales tienen conocimiento que la parte demandada no cumple con otorgar tal beneficio, lo que no garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, no obstante, sostienen que en su calidad de Jueces Civiles no pueden actuar de oficio, sino que las partes acudan a solicitar el cumplimiento de lo ordenado, que en muchos casos llegan a dictar medidas de apercibimiento a la parte demandada, mediante multas con el fin de que se cumpla con la ejecución de las sentencias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Ariano, E. (2013). *Hacia un proceso civil flexible: Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. Lima: Ara Editores.
- Artavia, S. (2018). *La demanda y su contestación*. Instituto Costarricense de Derecho procesal Científico. Artavia & Barrantes. Recuperado de: <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-tecnologica-del-peru/>
- Bermúdez, (2017), *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Primera edición: enero 2017 Tiraje: 500 Ejemplares <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/01/Compendio-de-Derecho-Pro-Civil-5-31.pdf>
- Betancourt, J. (2016). *La carga de la prueba en el contencioso administrativo objetivo*, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia No 7.
- Bravo, V. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa*, en el expediente N° 00615-2015-0- 0201-JR-LA-02, del Segundo Juzgado de trabajo del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2020 [Tesis título profesional, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote].Huaráz-Perú
- Cabeza, M. (2016) Recurso de apelación. Cabeza Méndez y Asociados. Recuperado de: <https://recursodeapelacionperu.blogspot.com/2016>.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Carrión, L. (2017). *Finalidad del proceso Contencioso Administrativo*, recuperado de: <https://www.studocu.com/gt/document/universidad-panamericana-guatemala/derecho-procesal-administrativo/finalidad-del-proces>.

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Cavani, R. (2016). *Fijacion de puntos controvertidos: Una guía para jueces y árbitros*. ISSN 2518-4067 / ISSN. 2519-0660 *Ius trib. Año 2, n.º 2, 2016*, 41-57.
- Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*. PUCP. *IUS ET VERITAS*, (55), 112-127.
- Cavero, L. (2017). *La Administración de Justicia y la Seguridad Jurídica en el País*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima- Perú.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A*. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.
- Decreto Supremo N° 019-90-ED (2007). *Reglamento de la Ley del Profesorado*. Editorial MV Fénix EIRL. Lima, Perú.
- Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (2019). *Que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Diario oficial el Peruano (sábado 4 de mayo del 2019)
- Decreto Supermo N° 051-91-PCM. (2008). *Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de pensiones y Remuneraciones y Bonificaciones*. Diario oficial El Peruano. Lima, Perú
- Expediente N° 156-2011-0.0601-JR-LA-0. *Distrito Judicial de Cajamarca- Perú. Proceso Contencioso Administrativo*. Juzgado Laboral Transitorio de Cajamarca.
- Gasnell, C. (2015). *El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá*. [Tesis Posgrado, Universidad Complutense de Madrid, Madrid].

- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-343720060001&lng.
- Gordillo, A. (2014). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Tomo IX, primeros manuales, 1ª edición, Buenos Aires, FDA.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.(2004). *Procesos de ejecución*. Editorial Juristas Editores, Segunda Edición. Lima, Perú.
- Horst, S. (2014), *Manual se sentencias penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias*. Primera Edición. ARA Editores E.I.R.L. Lima.
- Huapaya, R. (2019). *El proceso Contencioso Administrativo*. La colección “Lo Esencial del Derecho” Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Primera Edición digital.
- Hurtado, M. (2015). *La incongruencia en el proceso civil*, recuperado de [:https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil](https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil).
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 *calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>.
- Lenise, M. Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Academia de la Magistratura. Primera edición. Lima- Perú. JUSPER.

Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212. *Ley del profesorado (29 de julio de 1990)*. Editorial MV Fénix EIRL. Lima, Perú.

Ley N° 27584. *Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (4 de mayo de 2019)*. Normas Legales. Diario Oficial El Peruano.

Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General. (25 de 01 de 2019)*. Diario Oficial del Bicentenario "El Peruano". Lima, Perú: Editorial PERÚ.

Mejía, J. (7 de 2004). *Sobre la Investigación cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de Desarrollo*. CONCYTEC., 18. Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

MINJUSDH (2014). *Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano*. Primera edición. Lima Perú.

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.

Navarro, R. (2016). *La Motivación de los Actos Administrativos*. Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Pablo de Olavide.

Ñaupas, H; Mejía, E; Novoa, E; Villagómez, A;. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (3a ed.). Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional de San Marcos.

Ordóñez, J. (2010). *Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la Ley N° 27444 del procedimiento administrativo general*. Recuperado de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_ponenciaforonulidad_actos_administrativos.pdf49

Osorio, M. (2007). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. 29° edición Buenos Aires. Heliasta.

- Pacori, J. (2019). *Causales de Nulidad del Acto Administrativo en el Ordenamiento Jurídico Peruano*. ACADEMIA. Comentario al artículo 10 del TUO de la Ley 27444.
- Pizarro, M. (2005). *La remuneración en el Perú. Análisis jurídico laboral*. Gonzales & Asociados Consultores Laborales. Lima, Perú.
- Priori, G. (2009) *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*, 4ta Edición, ARA Editores- Lima.
- Ramírez, W (2019). *La Constitución Comentada*. Del Ministerio Público (Art. 158°, 29 de diciembre 1993). Editora Gráfica Bernilla, EDIGRABER.
- Rioja, A. (2017). *Compendio de derecho procesal civil*. Primera edición. Lima, Perú: Adrus.
- Rivera, C. (2018). *La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general*. Revista LEX N° 22 - AÑO XVI - 2018 - II / ISSN 2313.
- Rodríguez, S. (2010). *La prueba en el proceso contenciosos administrativo*. Trabajo fin de master. Universidad de Oviedo.
- Santillán, V. (2018) en su tesis “*análisis de sentencia de expediente contencioso administrativo N° 1338-2010- 0-0601-JR-CI-02 sobre pensión de jubilación*” <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/13849/Santill%C3%A1n%20Valqui%20Aurelia%20Teresa.pdf?sequence=3>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf.
- Sierra, M. (2019). *El procedimiento administrativo sancionatorio general de Colombia*. Un estudio desde la orientación garantista del Nuevo Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.
- Solorzano, A. (2017). *Efectos del Acto Administrativo en la Gestión de las instituciones del Estado*. [Tesis título profesional, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. Lima - Perú.
- Soria, E. (2017). La exigencia de agotar la vía administrativa y el derecho de acceso a la jurisdicción (Tesis de Maestría). Recuperado de:

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/598/ENA%20BEATRIZ%20SORIA%20RAMAC%20DREZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Tardío, P. (2003). *El Principio de Especialidad Normativa (Lex Specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales*. Revista de Administración Pública Num.162, setiembre – diciembre.

Tirado, R. (2009). *Del régimen jurídico de los actos administrativos*, en: Sobre la Ley de Procedimientos Administrativos General, UPC, Lima.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). *Línea de investigación: Derecho Público y Privado* (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE

Sentencia de primera instancia

EXPEDIENTE : 00156-2011-0-0601-JR-LA-01
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : E
DEMANDANTES : “A”, “B”, “C” y “D”
DEMANDADO : “G”

SENTENCIA NÚMERO 249- 2013-ACA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Cajamarca, veintisiete de agosto
Del año dos mil trece. - - -

^ ASUNTO

Se trata de la demanda-contenciosa administrativa interpuesta por A, B, C y C, contra la G, con la finalidad que se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos: Oficio N° 3982-2010-GR-CAJ- DRE-DGA/AREM, su fecha 06 de julio de 2010; Resolución Gerencial Regional N° 1841-2010- GR.CAJ/GRDS, de fecha 26 de octubre de 2010; del Oficio N° 3982-2010-GR-CAJ-DRE-DGA7AREM, su fecha 06 de julio de 2010; ¡Resolución Gerencia! Regional N° 1896-2010-GR.CAJ/GRDS, su fecha 27 de octubre de 2010; Oficio N° 3982-2010-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM, su fecha 06 de julio de 2010; ¡Resolución Gerencia! Regional N° 1718-2010-GR.CAJ/GRDS, su fecha 19 de octubre de 2010; Oficio N° 3982-2010-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM, su fecha 06 de julio de 2010; y, Resolución Gerencial Regional N° 2494-2010-GR.CAJ/GRDS, su fecha 28 de diciembre de 2010; en consecuencia se disponga, que la (...) y la (...), emita una nueva resolución administrativa, reconociéndose los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; con retroactividad al 01 de febrero de 1991, más los intereses legales a los artículos 1242 al 1246 del Código Civil.-----

II. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

En síntesis, sostiene la demandante que su pretensión de nulidad de los actos administrativos contenidos tanto en los Oficios como en las Resoluciones Administrativas antes indicadas, tiene como base en lo que dispone el artículo 489 de la Ley N° 24029 y su modificatoria prevista en la Ley N° 25212 en el sentido de que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, por lo que los actos administrativos que impugna, contravienen el principio de jerarquía de leyes así como la Ley N° 24029 y su Reglamento, siendo nulas conforme al artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444; que aunque los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establezcan que dicha bonificación se debe pagar en base a la remuneración total permanente, este concepto no es aplicable pues tal decreto supremo es una norma de menor jerarquía que la ley y ésta es expresa a! disponer que el cálculo se debe realizar en base al concepto de remuneración total

2. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

El Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca en representación de la entidad demandada, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando sea declarada infundada, sostiene que la bonificación establecida por el artículo 48° de la Ley N° 24029 se cumple en virtud del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que tiene respaldo en el artículo 5o de la Ley N° 29289 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009 y en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 29465 - Ley de Presupuesto del sector público para el año 2010; que en ese mismo sentido regula la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2011; además la G consideró el cuarto párrafo del inciso c.1) del numeral 6.3) del artículo 6° de la Directiva N° 003-2007/76.1 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" - aprobada por Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que establece que cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8o y 9o del Decreto Supremo N° 051-91-PCM la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la "remuneración total permanente".-----

3. ACTIVIDAD PROCESAL

Por resolución número tres (folios 104 a 106) se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídico procesal valida entre las partes, se fijaron como puntos controvertidos que allí se indican: a) Establecer si procede declarar la nulidad total: 1) Del Oficio N° 3982-2010-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM; de la Resolución Gerencial Regional N° 1841-2010-GR.CAJ/GRDS; del Oficio N° 3982-2010-GR-CAJ- DRE-DGA7AREM; de la Resolución Gerencial Regional N° 1896-2010-GR.CAJ/GRDS; del Oficio N° 3982-2010-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM; de la Resolución Gerencial Regional N° 1718-2010- GR.CAJ/GRDS; del Oficio N° 3982-2010-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM; y de la Resolución Gerencial Regional N° 2494-2010-GR.CAJ/GRDS; por encontrarse inmerso dentro de alguna causal que establece la ley que determine su nulidad, b) Establecer si la (...) y la (...), están obligadas a emitir una nueva resolución administrativa reconociendo los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, con retroactividad del 01 de febrero de 1991, teniendo como base el 30% de la remuneración total o integra de los recurrentes, más el pago de los intereses legales de conformidad con lo estipulado por la Ley del Profesorado y su Reglamento; asimismo se admitieron y se actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes; se prescindió de fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas; ordenándose la remisión del expediente al Ministerio público para el dictamen correspondiente, el mismo que obra de folios 124 a 130, por el cual el F, opina porque se declare fundada la demanda; y siendo que el estado del proceso es el de emitir sentencia conforme se ha dado cuenta mediante resolución número ocho (folios 136), se procede con emitir la que correspondiente.-----

△ **MOTIVACIÓN**

PRIMERO. Del Proceso Contencioso Administrativo

Al igual que los procesos constitucionales, el proceso contencioso administrativo se inspira en el fin valor consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú de 1993, es decir en la persona humana y en el respeto a su dignidad, en tal sentido, en un Estado Social como postula y aspira a consolidarse el Estado Peruano las normas infra constitucionales que expidan

en los actos y actuaciones de su administración no pueden desligarse de modo alguno de tal fin - valor. Desde tal perspectiva y considerando la Constitución como unidad armónica orientada a maximizar dicho fin valor, se justifica el proceso contencioso administrativo contenido en su artículo 148° que reconoce el derecho de los administrados de impugnar los actos y actuaciones de la administración

El proceso contencioso administrativo, conforme lo prescribe el artículo 1° Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en consonancia con las normas constitucionales precisadas, tiene dos finalidades: a) Posibilitar el control jurídico a través del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo; y b) Viabilizar la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Por otra parte, conjuntamente con la aplicación de los principios que informan el proceso contencioso administrativo, los cuales están conceptualizados en el artículo 2° TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el Juez no puede apartarse del mandato contenido en el artículo 138° de la Constitución según la cual de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal se ha de preferir la primera e igualmente, preferirá la norma legal sobre otra norma de rango inferior. -

SEGUNDO. De la bonificación especial mensual reclamada

El artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 establece el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. En igual sentido se prescribe en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED - Reglamento de la Ley N° 24029.--

La interpretación literal de la Ley del Profesorado y su Reglamento permite concluir que el derecho a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se paga en base a la remuneración Total; siendo así, el concepto de Remuneración Total Permanente establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM como criterio de cálculo de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, no es aplicable a la indicada bonificación. Sin desmedro de la interpretación gramatical, no se puede soslayar que, según el artículo 51° de la Constitución Política de Perú, la Ley del Profesorado prevalece sobre el referido Decreto Supremo; y que, en el presente caso, por el principio de especialidad, el Reglamento de dicha ley prevalece sobre norma genérica contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

TERCERO. Pronunciamiento sobre los puntos controvertidos.

En el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo se sanciona con nulidad al acto administrativo expedido con contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Analizados los argumentos de ambas partes y valorada la prueba aportada, se tiene que está acreditado que:

- ❖ La demandante “A”, ha acreditado que mediante resolución de Dirección Regional Sectorial N° 1041-98-RENO/ED de fecha 31 de marzo de 1998, fue nombrada a partir del 01 de marzo de 1998, como profesora de educación inicial, en el Centro Educativo Inicial N° 150 - Agua Azul - La florida [ver folios 14] y posteriormente mediante resolución directoral

regional N° 0591-02/ED-CAJ DE FECHA 12 DE MARZO DE 2002, fue reasignada al Centro Educativo JNE N° 079, Tembladera, Yonán, provincia de Contumazá [ver folios 15].

b). Respecta del demandante “B”, está demostrado que también ingresó a laborar para el sector educación, bajo el cargo del profesor, a partir del 18 de abril de 1994 ("hasta el 31 de julio del mismo año"), en el centro educativo "Chuad" Sección de Menores, lugar Chuad, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, tal y conforme es de verse de la Resolución Sub Regional Sectorial N° 0785-94-RENO/DSRE-IV, de 01 de julio de 1994, que corre a folios 08; así mismo mediante Resolución Sub Regional Sectorial N° 2572-94-RENO/DSRE-IV, fue reconocido su contrato para efectos de pago a partir del 23 de agosto de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1990, como Profesor de Aula en el Centro Educativo antes mencionado [folios 17]; en ese mismo contexto se colige que por Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 2871-95-RENO/ED-CAJ de fecha 07 de noviembre de 1995, fue reconocido su contrato para efectos de pago a partir del 05 de junio de 1995, sin exceder el 31 de diciembre del mismo año en el centro educativo antes indicado [ver folios 18]; del mismo modo mediante Resolución Directoral Regional N° 2165-01/ED-CAJ, de fecha 13 de junio de 2001, fue nombrado a partir del 09 de mayo de 2001, como profesor por horas en el Centro Educativo San Juan Bautista - Secundaria de menores, lugar Pallán, provincia de Celendín [folios 19]; y finalmente se tiene que mediante Resolución Directoral Regional N° 506-2006- ED-CAJ, de fecha 29 de marzo de 2006, el actor fue reasignado al CPSM "Luis Eduardo Valcárcel!", ubicado en ventanilla - Yonán - Tembladera, provincia de Contumazá, a partir del 01 de marzo de 2006 (ver folios 20).

c) En cuanto al demandante “C”, se puede concluir que a través de la resolución directoral departamental N° 0487 DE FECHA 18 de junio de 1986, fue nombrado a partir del 02 de junio de 1986, en el cargo de Auxiliar de Educación I, en el Centro Educativo "San Juan", secundaria de Menores, lugar Halan, Chilete, provincia de Contumazá (folios 21).-----

d) Y, Finalmente, respecto de “D”, está acreditado que mediante Resolución Directoral USE N° 0162, su fecha 04 de julio de 1991, fue nombrado titularmente como profesor por horas, a partir del 29 de abril de 1991, en el Centro Educativo "Luis E. Valcárcel", Secundaria de Menores, lugar Ventanilla, Yonán, Provincia de Contumazá.-----

Por otro lado, de folios 05 a 13 de autos obran las boletas de pago, de las cuales fluye que los demandantes antes indicados, vienen percibiendo la bonificación especial por preparación de clases, sobre la base de la remuneración total permanente.-----

Estando a lo acreditado se concluye que la asignación especial que se le viene otorgando a los demandantes está calculada en función a un concepto ilegal (remuneración total permanente) cuando lo legal es que el 30% de tal bonificación se calcule sobre la base de la remuneración total, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado; y siendo así, resulta evidente que lo resuelto en las resoluciones administrativas que impugna así como en los mencionados oficios, desestimando el pedido de los demandante se encuentran inmersos en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley Procedimiento Administrativo General, porque infringe el artículo 51° de la Constitución y la Ley del Profesorado y su reglamento al aplicar un criterio de cálculo para el beneficio en cuestión que se deriva de una norma de menor jerarquía y genérica (artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM) ratificando la errada aplicación de la remuneración total permanente para calcular el beneficio por preparación de clases y evaluación, contrariando así el sentido

expreso de la ley. En síntesis, los actos administrativos impugnados adolecen de nulidad total porque afirma el criterio ilegal según el cual el beneficio materia de este proceso se paga en función a la remuneración total permanente.-----

Al ser nulo el criterio aplicado para calcular el beneficio que corresponde a los accionantes, resulta evidente que la demandada está obligada a corregir tal deficiencia expidiendo la resolución a través de la cual disponga que la Dirección Regional de Educación de Cajamarca reintegre los montos diminutos cancelados por el beneficio preparación de clases y evaluación.-----

Siendo a los recurrentes le corresponde el reintegro de la bonificación devengadas, desde la dación de la Ley N° 24029; es decir desde el 01 de mayo de 1990, fecha que se promulgó y entró en vigencia la citada norma y en cuyo artículo 482 se establecía el beneficio económico que vienen reclamando y no desde el mes de febrero de 1991, como erróneamente lo han solicitado.-----

CUARTO. De los costos y costas

Por el principio de especialidad, no es aplicable al presente proceso lo dispuesto en el artículo 412° del Código Procesal Civil; sino, lo previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-PCM según el cual las partes no pueden ser condenadas al pago de costos y costas--

IV. DECISIÓN

Por las razones expuestas, en atención a lo establecido por el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo e impartiendo Justicia a nombre del Pueblo; **DECLARO FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por A, B, C, y D, contra la G; en consecuencia, **DECLARO LA NULIDAD TOTAL** Del Oficio N° 3982-2010-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM, Resolución Gerencial Regional N° 1841-2010-GR.CAJ/GRDS, Oficio N° 3982-2010-GR-CAJ-DRE-DGA7AREM, Resolución Gerencial Regional N° 1896-2010-GR.CAJ/GRDS, Oficio N° 3982-2010-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM, Resolución Gerencial Regional N° 1718-2010-GR.CAJ/GRDS, Oficio N° 3982-2010-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM; y de la Resolución Gerencial Regional N° 2494-2010-GR.CAJ/GRDS; **ORDENO** al representante de la demandada que, en el plazo de tres días de notificado su Procurador Público, **CUMPLA** con emitir la resolución administrativa ordenando, a su vez, al Director de la G que de inmediato cumpla con disponer que se reintegre el monto diminuto que vienen percibiendo los demandantes por el concepto de Beneficio especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total o integra a partir del 01 mayo de 1990, así como el pago de los intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia; todo ello bajo apercibimiento de poner de conocimiento de! Ministerio Público el incumplimiento, sin perjuicio de imponer multas progresivas a su representada a partir de dos unidades de referencia procesal. **SIN COSTOS NI COSTAS.** Consentida o ejecutoriada que sea la presente. Se deja constancia que resuelve en la fecha debido a la excesiva carga profesional del juzgado. **NOTIFÍQUESE.**-----

Sentencia de segunda instancia

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

Expediente	:	00156-2011-0-0601-JR-LA-02.
Procedencia	:	J.
Demandantes	:	A y otros.
Demandado	:	G.
Materia	:	Nulidad de Resolución Administrativa y otros.
Vía Procedimental	:	Proceso Especial.

SENTENCIA DE VISTA N° 125-2015-SCT

RESOLUCIÓN NUMERO CATORCE

Cajamarca, veintiocho de mayo
del año dos mil quince. -

VISTOS:

Es de conocimiento del Colegiado el recurso de apelación interpuesto por procurador público del Gobierno Regional de Cajamarca, contra la sentencia número 249-2013-ACA, contenida en la resolución número cinco de fecha 27 de agosto de 2013 (folios 140 a 145) que declara fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por A, B, C y D, contra la G.

Principales fundamentos del recurso de apelación del procurador público de G.

1. En la sentencia recurrida se argumenta esencialmente la aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, atribuyéndole al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, un rango de inferior jerarquía al de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212.
2. No se ha tenido en cuenta que la entidad demandada para emitir el pronunciamiento cuestionado se ha basado en lo establecido por los artículos 8o y 9o del Decreto Supremo N° 051-91-PCMA, calculándose el beneficio solicitado en base a la remuneración total permanente.
3. No se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema de Presupuesto y la Ley del Presupuesto del Sector Público en donde se establece que las disposiciones reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las entidades que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los criterios presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad.

FUNDAMENTOS:

- La finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder judicial, de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584.

- A efectos de determinar lo que corresponde, debemos tener en cuenta que el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado (modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212), establece el derecho de los profesores a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, disposición que concuerda con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019- 90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado; teniéndose que no hay controversia en cuanto al reconocimiento de dicho derecho, siendo que la discusión se centra en el concepto de la remuneración aplicable, en concreto si el cálculo de la misma se debe hacer en base a la remuneración permanente o en base a la remuneración total.
- Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se tiene que: *"Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente - Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, b) Remuneración Total- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y lo condiciones distintas al común"*. Por otra parte, el artículo 9° del referido Decreto Supremo establece que *"Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028- 89-PCM. c) La Bonificación Personal y Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. Ns 028-89-PCM."*. En este contexto, existe contradicción de normas jurídicas respecto de un mismo supuesto, por lo que, a fin de arribar a un pronunciamiento válido ha de partirse por dicho aspecto.
- El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, expedido con fecha 04 de marzo de 1991, fue dictado en aplicación del artículo 211° inciso "20" de la Constitución Política de 1979, cuyo texto era el siguiente: *" atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: (...) 20. Administrar la Hacienda Pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso"*, sin consignar que tales medidas tuvieran rango o fuerza de ley; además, el inciso "11" del acotado artículo 211° de la Constitución en referencia, también establecía que era atribución del Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y dentro de tales límites dictar decretos y resoluciones. En conclusión, los Decretos llamados de Urgencia o Extraordinarios no tenían rango de ley durante la vigencia de la Constitución de 1979 y

por su calidad de decretos supremos tenían rango reglamentario, entendiéndose, por tanto, que ese era el rango del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

- Posteriormente, entra en vigencia la Constitución de 1993, a finales de diciembre de 1993, la cual en su artículo 118° inciso "8" establece la misma facultad señalada en el considerando que antecede, pero otorgando fuerza de ley a las medidas extraordinarias que fuesen dictadas, en tanto que el 19", establece como facultades del Presidente dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso, el cual puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia; sin embargo, resulta necesario precisar que la Constitución de 1993 no es aplicable retroactivamente, razón por la cual el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene jerarquía de norma reglamentaria y, por ende, debe ceder ante la disposición de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado; aún más, podemos considerar el hecho que, al amparo de la Constitución de 1979, dicho Decreto Supremo cuenta con las características a que hacen referencia los artículos 3o y 4o de la Ley 25397, expedida el 09 de febrero de 1992, los que a la letra señalan: "*artículo 3 - Las medidas extraordinarias a que se refiere el inciso 20) del artículo 211 y el artículo 132 de la Constitución Política, se dictan a través de disposiciones denominadas "Decretos Supremos Extraordinarios".*" y "*artículo 4.- Los Decretos Supremos Extraordinarios tienen vigencia temporal, expresamente señalada en su texto, por no más de 6 meses, y pueden suspender los efectos de la ley cuando sea necesario dictar medidas económicas y financieras (...)*", lo que supone que la vigencia de dicho Decreto Supremo se ha desnaturalizado por completo en su finalidad, debido al efecto del transcurso del tiempo. En consecuencia, estando al principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 51° de la Constitución vigente que dispone: "*La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre norma de inferior jerarquía y así sucesivamente (...)*" principio también contenido en el artículo 87° de la Constitución de 1979, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución en vigor, que dispone que en todo proceso los jueces prefieran la norma legal sobre otra norma de rango inferior, resulta claro que la norma aplicable al caso en concreto es la Ley del Profesorado.
- Por otra parte, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (STC 2257-2002-AA/TC, STC 2534-2002-AA/TC, STC 1353-2004-AA/TC, STC 2372-2003-AA/TC, STC 371-2001-AA/TC y STC 404-2001-AA/TC) ha establecido que las bonificaciones que se solicitan y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración permanente.
- En este orden de ideas, expuesto el marco legal y estando a lo indicado en punto el punto tres, de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado la Ley N° 25212, a los actores les corresponde el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total o íntegra; por tanto, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Gerencial Regional N° 1841, 1896, 1718,2494-2010-GR.CAJ/GRDS, del Oficio N° 3982- 2010-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM, contienen vicios que generan su nulidad, al haber contravenido la normatividad vigente, tal como lo dispone el numeral 1"

del artículo 101 2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo oral; por consiguiente, la venida en grado deberá confirmarse por encontrarse conforme a derecho y a ley y obedecer a lo actuado, así como cumplir con lo dispuesto en el artículo 122°2 incisos "3" y "4" del Código y Procesal Civil, aplicables supletoriamente al caso de autos.

- En cuanto a la prohibición prevista en el artículo 26.2 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, es deber de la entidad pública demandada y de su titular, tomar las medidas diligentes necesarias para que se cumpla adecuada y oportunamente el presente mandato judicial, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24° de la Constitución Política del Perú.

DECISIÓN

Por tales Consideraciones, conforme a lo establecido en los numerales "3" y "5" del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículos 12° y 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, este Colegiado, **RESUELVE:**

- 1) **CONFIRMAR** la Sentencia N° 249-2013, contenida en la resolución número cinco de fecha 27 de agosto de 2013 (folios 140 a 145) que declara fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por A, B, C y D, contra la G; en consecuencia declaró la nulidad total de las Resoluciones Gerencial Regional N° 1841,1896, 1718, 2494-2010-GR.CAJ/GRDS y del Oficio N° 3982- 2010-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM; con todo lo demás que contiene.
- 2) **PRECISAR** que el reintegro de las bonificaciones se efectuará con l \ observancia del procedimiento descrito en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Ley N° 1067 y aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...)

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; (...)

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

3) **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales y **DEVUÉLVASE** el proceso al juez de la causa, para los fines de su competencia. Ponente: (...)

Ss.

(...).

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones <i>ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p>

				<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE SENTENCIA</p> <p>En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	EXPOSITIVA	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (<i>El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda</i>).</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y</i></p>

				<p><i>concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>

				<i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (Lista de cotejo)

Sentencia de primera

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso*). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: *si cumple y no cumple*
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub

dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensio	Calificación	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
-----------	--------------	--------------	--	--

	nes	De las sub dimensiones					De la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 -8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	

Calidad de la sentencia...	Parte	Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			7	[7 - 8]		Alta		
										[5 - 6]		Mediana		
										[3 - 4]		Baja		
										[1 - 2]		Muy baja		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		14	[17-20]		Muy alta		
						X				[13-16]		Alta		
		Motivación del derecho										[9- 12]	Mediana	
												[5 -8]	Baja	
					X							[1 - 4]	Muy baja	
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5			9		[9 -10]	Muy alta	
						X						[7 - 8]	Alta	
												[5 - 6]	Mediana	
		Descripción de la decisión					X						[3 - 4]	Baja
													[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

	<p>N° 3982-2010-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM, su fecha 06 de julio de 2010; ¡Resolución Gerencia! Regional N° 1718-2010-GR.CAJ/GRDS, su fecha 19 de octubre de 2010; Oficio N° 3982-2010-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM, su fecha 06 de julio de 2010; y, Resolución Gerencial Regional N° 2494-2010-GR.CAJ/GRDS, su fecha 28 de diciembre de 2010; en consecuencia se disponga, que la U y la G emita una nueva resolución administrativa, reconociéndose los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; con retroactividad al 01 de febrero de 1991, más los intereses legales a los artículos 1242 al 1246 del Código Civil.</p> <p>1. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA</p> <p>En síntesis, sostiene la demandante que su pretensión de nulidad de los actos administrativos contenidos tanto en los Oficios como en las Resoluciones Administrativas antes indicadas, tiene como base en lo que dispone el artículo 489 de la Ley N° 24029 y su modificatoria prevista en la Ley N° 25212 en el sentido de que la bonificación especial mensual por preparación de clases y valuación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, por lo que los actos administrativos que impugna, contravienen el principio de jerarquía de leyes así como la Ley N° 24029 y su Reglamento, siendo nulas conforme al artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444; que aunque los artículos 8° y 92° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establezcan que dicha bonificación se debe pagar en base a la remuneración total permanente, este concepto no es aplicable pues tal decreto supremo es una norma de menor jerarquía que la ley y ésta es expresa al disponer que el cálculo se debe realizar en base al concepto de remuneración total</p>	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										10
	<p>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN</p> <p>El (...) en representación de la entidad demandada, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando sea</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>declarada infundada, sostiene que la bonificación establecida por el artículo 48° de la Ley N° 24029 se cumple en virtud del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que tiene respaldo en el artículo 5o de la Ley N° 29289 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009 y en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 29465 - Ley de Presupuesto del sector público para el año 2010; que en ese mismo sentido regula la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2011; además la G, consideró el cuarto párrafo del inciso c.1) del numeral 6.3) del artículo 6° de la Directiva N° 003-2007/76.1 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" - aprobada por Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que establece que cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8o y 9o del Decreto Supremo N° 051-91-PCM la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la "remuneración total permanente".</p> <p>ACTIVIDAD PROCESAL</p> <p>Por resolución número tres (folios 104 a 106) se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídico procesal válida entre las partes, se fijaron como puntos controvertidos que allí se indican: a) Establecer si procede declarar la nulidad total: 1) Del Oficio N° 3982-2010-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM; de la Resolución Gerencial Regional N° 1841-2010-GR.CAJ/GRDS; del Oficio N° 3982-2010-GR-CAJ-DRE-DGA7AREM; de la Resolución Gerencial Regional N° 1896-2010-GR.CAJ/GRDS; del Oficio N° 3982-2010-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM; de la Resolución Gerencial Regional N° 1718-2010- GR.CAJ/GRDS; del Oficio N° 3982-2010-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM; y de la Resolución Gerencial Regional N° 2494-2010-GR.CAJ/GRDS; por encontrarse inmerso dentro de alguna causal que establece la ley que determine su nulidad, b) Establecer si la U y la G,</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>están obligadas a emitir una nueva resolución administrativa reconociendo los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, con retroactividad del 01 de febrero de 1991, teniendo como base el 30% de la remuneración total o íntegra de los recurrentes, más el pago de los intereses legales de conformidad con lo estipulado por la Ley del Profesorado y su Reglamento; asimismo se admitieron y se actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes; se prescindió de fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas; ordenándose la remisión del expediente al Ministerio público para el dictamen correspondiente, el mismo que obra de folios 124 a 130, por el cual la F, opina porque se declare fundada la demanda; y siendo que el estado del proceso es el de emitir sentencia conforme se ha dado cuenta mediante resolución número ocho (folios 136), se procede con emitir la que correspondiente.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00156-2011-0-0601-JR-LA-01.

El anexo 5.1. evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta, porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>MOTIVACIÓN</p> <p>PRIMERO. Del Proceso Contencioso Administrativo</p> <p>Al igual que los procesos constitucionales, el proceso contencioso administrativo se inspira en el fin valor consagrado en el artículo V de la Constitución Política del Perú de 1993, es decir en la persona humana y en el respeto a su dignidad, en tal sentido, en un Estado Social como postula y aspira a consolidarse el Estado Peruano las normas infra constitucionales que expidan en los actos y actuaciones de su administración no pueden desligarse de modo alguno de tal fin - valor. Desde tal perspectiva y considerando la Constitución como unidad armónica orientada a maximizar dicho fin valor, se justifica el proceso contencioso administrativo contenido en su artículo 148° que reconoce el derecho de los administrados de impugnar los actos y actuaciones de la administración</p> <p>El proceso contencioso administrativo, conforme lo prescribe el artículo 1° Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en consonancia con las normas constitucionales precisadas, tiene dos finalidades: a) Posibilitar el control jurídico a través del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i></p>										

	<p>Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo; y b) Viabilizar la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Por otra parte, conjuntamente con la aplicación de los principios que informan el proceso contencioso administrativo, los cuales están conceptualizados en el artículo 2° TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el Juez no puede apartarse del mandato contenido en el artículo 138° de la Constitución según la cual de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal se ha de preferir la primera e igualmente, preferirá la norma legal sobre otra norma de rango inferior.</p> <p>SEGUNDO. De la bonificación especial mensual reclamada</p> <p>El artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 establece el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. En igual sentido se prescribe en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED - Reglamento de la Ley N° 24029.</p> <p>La interpretación literal de la Ley del Profesorado y su Reglamento permite concluir que el derecho a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se paga en base a la remuneración Total; siendo así, el concepto de Remuneración Total Permanente establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM como criterio de cálculo de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, no es aplicable a la indicada bonificación. Sin desmedro de la interpretación gramatical, no se puede soslayar que, según el artículo 51° de la Constitución Política de Perú, la Ley del Profesorado prevalece sobre el referido Decreto Supremo; y que, en el presente caso, por el principio de</p>	<p><i>jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>					X									
	<p>La interpretación literal de la Ley del Profesorado y su Reglamento permite concluir que el derecho a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se paga en base a la remuneración Total; siendo así, el concepto de Remuneración Total Permanente establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM como criterio de cálculo de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, no es aplicable a la indicada bonificación. Sin desmedro de la interpretación gramatical, no se puede soslayar que, según el artículo 51° de la Constitución Política de Perú, la Ley del Profesorado prevalece sobre el referido Decreto Supremo; y que, en el presente caso, por el principio de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema,</i></p>														20

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>especialidad, el Reglamento de dicha ley prevalece sobre norma genérica contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>TERCERO. Pronunciamiento sobre los puntos controvertidos.</p> <p>En el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo se sanciona con nulidad al acto administrativo expedido con contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Analizados los argumentos de ambas partes y valorada la prueba aportada, se tiene que está acreditado que: -La demandante "A", ha acreditado que mediante resolución de Dirección Regional Sectorial N° 1041-98-RENO/ED de fecha 31 de marzo de 1998, fue nombrada a partir del 01 de marzo de 1998, como profesora de educación inicial, en el Centro Educativo Inicial N° 150 - Agua Azul - La florida [ver folios 14] y posteriormente mediante resolución directoral regional N° 0591-02/ED-CAJ DE FECHA 12 DE MARZO DE 2002, fue reasignada al Centro Educativo JNE N° 079, Tembladera, Yonán, provincia de Contumazá [ver folios 15].</p> <p>Respecta del demandante "B", está demostrado que también ingresó a laborar para el sector educación, bajo el cargo del profesor, a partir del 18 de abril de 1994 ("hasta el 31 de julio del mismo año"), en el centro educativo "Chuad" Sección de Menores, lugar Chuad, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, tal y conforme es de verse de la Resolución Sub Regional Sectorial N2 0785-94-RENO/DSRE-IV, de 01 de julio de 1994, que corre a folios 08; así mismo mediante Resolución Sub Regional Sectorial N° 2572-94-RENO/DSRE-IV, fue reconocido su contrato para efectos de pago a partir del 23 de agosto de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1990, como Profesor de Aula en el Centro Educativo antes mencionado [folios 17]; en ese mismo contexto se colige que por Resolución</p>	<p><i>más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Dirección Sub Regional Sectorial N° 2871-95-RENOM/ED-CAJ de fecha 07 de noviembre de 1995, fue reconocido su contrato para efectos de pago a partir del 05 de:</p> <p>junio de 1995, sin exceder el 31 de diciembre del mismo año en el centro educativo antes indicado [ver folios 18]; del mismo modo mediante Resolución Directoral Regional N° 2165-01/ED-CAJ, de fecha 13 de junio de 2001, fue nombrado a partir del 09 de mayo de 2001, como profesor por horas en el Centro Educativo San Juan Bautista - Secundaria de menores, lugar Pallán, provincia de Celendín [folios 19]; y finalmente se tiene que mediante Resolución Directoral Regional N° 506-2006- ED-CAJ, de fecha 29 de marzo de 2006, el actor fue reasignado al CPSM "Luis Eduardo Valcárcel!", ubicado en ventanilla - Yonán - Tembladera, provincia de Contumazá, a partir del 01 de marzo de 2006 (ver folios 20).</p> <p>En cuanto al demandante "C", se puede concluir que a través de la resolución directoral departamental N° 0487 DE FECHA 18 de junio de 1986, fue nombrado a partir del 02 de junio de 1986, en el cargo de Auxiliar de Educación I, en el Centro Educativo "San Juan", secundaria de Menores, lugar Halan, Chilete, provincia de Contumazá (folios 21).</p> <p>Y, Finalmente, respecto de "D", está acreditado que mediante Resolución Directoral USE N° 0162, su fecha 04 de julio de 1991, fue nombrado titularmente como profesor por horas, a partir del 29 de abril de 1991, en el Centro Educativo "Luis E. Valcárcel", Secundaria de Menores, lugar Ventanilla, Yonán, Provincia de Contumazá.</p> <p>Por otro lado, de folios 05 a 13 de autos obran las boletas de pago, de las cuales fluye que los demandantes antes indicados, vienen percibiendo la bonificación especial por</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preparación de clases, sobre la base de la remuneración total permanente.</p> <p>Estando a lo acreditado se concluye que la asignación especial que se le viene otorgando a los demandantes está calculada en función a un concepto ilegal (remuneración total permanente) cuando lo legal es que el 30% de tal bonificación se calcule sobre la base de la remuneración total, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado; y siendo así, resulta evidente que lo resuelto en las resoluciones administrativas que impugna así como en los mencionados oficios, desestimando el pedido de los demandante se encuentran inmersos en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley Procedimiento Administrativo General, porque infringe el artículo 51° de la Constitución y la Ley del Profesorado y su reglamento al aplicar un criterio de cálculo para el beneficio en cuestión que se deriva de una norma de menor jerarquía y genérica (artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM) ratificando la errada aplicación de la remuneración total permanente para calcular el beneficio por preparación de clases y evaluación, contrariando así el sentido expreso de la ley. En síntesis, los actos administrativos impugnados adolecen de nulidad total porque afirma el criterio ilegal según el cual el beneficio materia de este proceso se paga en función a la remuneración total permanente.</p> <p>Al ser nulo el criterio aplicado para calcular el beneficio que corresponde a los accionantes, resulta evidente que la demandada está obligada a corregir tal deficiencia expidiendo la resolución a través de la cual disponga que la Dirección Regional de Educación de Cajamarca reintegre los montos diminutos cancelados por el beneficio preparación de clases y evaluación. -</p> <p>Siendo a los recurrentes le corresponde el reintegro de la bonificación devengadas, desde la dación de la Ley N9</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>24029; es decir desde el 01 de mayo de 1990, fecha que se promulgó y entró en vigencia la citada norma y en cuyo artículo 482 se establecía el beneficio económico que vienen reclamando y no desde el mes de febrero de 1991, como erróneamente lo han solicitado.</p> <p>CUARTO. De los costos y costas</p> <p>Por el principio de especialidad, no es aplicable al presente proceso lo dispuesto en el artículo 412° del Código Procesal Civil; sino, lo previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-PCM según el cual las partes no pueden ser condenadas al pago de costos y costas</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00156-2011-0-0601-JR-LA-01.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta, porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho , fueron de rango de muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>V. DECISIÓN</p> <p>Por las razones expuestas, en atención a lo establecido por el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo e impartiendo Justicia a nombre del Pueblo; DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa interpuesta por A, B, C, y D, contra la G; en consecuencia, DECLARO LA NULIDAD TOTAL Del Oficio N° 3982-2010-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM, Resolución Gerencial Regional N° 1841-2010-GR.CAJ/GRDS, Oficio N° 3982-2010-GR-CAJ-DRE-DGA7AREM, Resolución Gerencial Regional N° 1896-2010-GR.CAJ/GRDS, Oficio N° 3982-2010-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM, Resolución Gerencial Regional N° 1718-2010-GR.CAJ/GRDS, Oficio N° 3982-2010-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM; y de la Resolución Gerencial Regional N° 2494-2010-GR.CAJ/GRDS; ORDENO al representante de la demandada que, en el plazo de tres días de notificado su Procurador Público, CUMPLA con emitir la resolución administrativa ordenando, a su vez, al Director de la G que de inmediato cumpla con disponer que se reintegre el monto diminuto que vienen percibiendo los demandantes por el concepto de Beneficio especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total o integra a partir del 01 mayo de 1990, así como el pago de los intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia; todo ello bajo apercibimiento de poner de conocimiento de! Ministerio Público el incumplimiento, sin perjuicio de imponer multas progresivas a su representada a partir de dos unidades de referencia procesal. SIN COSTOS NI COSTAS. Consentida o ejecutoriada que sea la presente.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (<i>No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>						X				
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Se deja constancia que resuelve en la fecha debido a la excesiva carga profesional del juzgado. NOTIFÍQUESE.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X									
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00156-2011-0-0601-JR-LA-01.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta, porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

	<p>la resolución número cinco de fecha 27 de agosto de 2013 (folios 140 a 145) que declara fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por A, B, C y D, contra la G.</p> <p>Principales fundamentos del recurso de apelación del (...)</p> <p>En la sentencia recurrida se argumenta esencialmente la aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, atribuyéndole al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, un rango de inferior jerarquía al de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212.</p> <p>No se ha tenido en cuenta que la entidad demandada para emitir el pronunciamiento cuestionado se ha basado en lo establecido por los artículos 8o y 9o del Decreto Supremo N° 051-91-PCMA, calculándose el beneficio solicitado en base a la remuneración total permanente.</p>	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													10
<p>Postura de las partes</p>	<p>No se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema de Presupuesto y la Ley del Presupuesto del Sector Público en donde se establece que las disposiciones reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las entidades que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los criterios presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (<i>El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda</i>). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p>				X									

	adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00156-2011-0-0601-JR-LA-01.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta, porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS:</p> <p>La finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder judicial, de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1o del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584.</p> <p>A efectos de determinar lo que corresponde, debemos tener en cuenta que el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado (modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212), establece el derecho de los profesores a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, disposición que concuerda con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019- 90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado; teniéndose que no hay controversia en cuanto al reconocimiento de dicho derecho, siendo que la discusión se centra en el concepto de la remuneración aplicable, en concreto si el cálculo de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las</i></p>										

<p>misma se debe hacer en base a la remuneración permanente o en base a la remuneración total.</p> <p>Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 8o del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se tiene que: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente - Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, b) Remuneración Total- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y lo condiciones distintas al común". Por otra parte, el artículo 9o del referido Decreto Supremo establece que "Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028- 89-PCM. c) La Bonificación Personal y Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. Ns 028-89-PCM.". En este contexto, existe contradicción de normas jurídicas respecto de un mismo supuesto, por lo que, a fin de</p>	<p><i>pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						X									
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</i></p>															20

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>arribar a un pronunciamiento válido ha de partirse por dicho aspecto.</p> <p>El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, expedido con fecha 04 de marzo de 1991, fue dictado en aplicación del artículo 211° inciso "20" de la Constitución Política de 1979, cuyo texto era el siguiente: " atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: (...) 20. Administrar la Hacienda Pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar</p> <p>cuenta al Congreso", sin consignar que tales medidas tuvieran rango o fuerza de ley; además, el inciso "11" del acotado artículo 211° de la Constitución en referencia, también establecía que era atribución del Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y dentro de tales límites dictar decretos y resoluciones. En conclusión, los Decretos llamados de Urgencia o Extraordinarios no tenían rango de ley durante la vigencia de la Constitución de 1979 y por su calidad de decretos supremos tenían rango reglamentario, entendiéndose, por tanto, que ese era el rango del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>Posteriormente, entra en vigencia la Constitución de 1993, a finales de diciembre de 1993, la cual en su artículo 118° inciso "8" establece la misma facultad señalada en el considerando que antecede, pero otorgando fuerza de Ley a las medidas extraordinarias que fuesen dictadas, en tanto que el 19", establece como facultades del Presidente dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso, el cual puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia; sin embargo, resulta necesario precisar que la Constitución de 1993 no es aplicable retroactivamente, razón por la cual el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene</p>	<p><i>entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jerarquía de norma reglamentaria y, por ende, debe ceder ante la disposición de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado; aún más, podemos considerar el hecho que, al amparo de la Constitución de 1979, dicho Decreto Supremo cuenta con las características a que hacen referencia los artículos 3o y 4o de la Ley 25397, expedida el 09 de febrero de 1992, los que a la letra señalan: "artículo 3 - Las medidas extraordinarias a que se refiere el inciso 20) del artículo 211 y el artículo 132 de la Constitución Política, se dictan a través de disposiciones denominadas "Decretos Supremos Extraordinarios"." y "artículo 4.- Los Decretos Supremos Extraordinarios tienen vigencia temporal, expresamente señalada en su texto, por no más de 6 meses, y pueden suspender los efectos de la ley cuando sea necesario dictar medidas económicas y financieras (...)", lo que supone que la vigencia de dicho</p> <p>Decreto Supremo se ha desnaturalizado por completo en su finalidad, debido al efecto del transcurso del tiempo. En consecuencia, estando al principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 51° de la Constitución vigente que dispone: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre norma de inferior jerarquía y así sucesivamente. Principio también contenido en el artículo 87° de la Constitución de 1979, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución en vigor, que dispone que en todo proceso los jueces prefieran la norma legal sobre otra norma de rango inferior, resulta claro que la norma aplicable al caso en concreto es la Ley del Profesorado.</p> <p>Por otra parte, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (STC 2257-2002-AA/TC, STC 2534-2002-AA/TC, STC 1353-2004-AA/TC, STC 2372-2003-AA/TC, STC 371-2001-AA/TC y STC 404-2001-AA/TC) ha establecido que las bonificaciones que se solicitan y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración permanente.</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En este orden de ideas, expuesto el marco legal y estando a lo indicado en punto el punto tres, de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado la Ley N° 25212, a los actores les corresponde el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total o íntegra; por tanto, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Gerencial Regional N° 1841, 1896, 1718,2494-2010-GR.CAJ/GRDS, del Oficio N° 3982- 2010-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM, contienen vicios que generan su nulidad, al haber contravenido la normatividad vigente, tal como lo dispone el numeral 1" del artículo 103 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo eral; por consiguiente, la venida en grado deberá confirmarse por encontrarse conforme a derecho y a ley y obedecer a lo actuado, así como cumplir con lo dispuesto en el artículo 122°2 incisos "3" y "4" del Código y Procesal Civil, aplicables supletoriamente al caso de autos.</p> <p>En cuanto a la prohibición prevista en el artículo 26.2 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, es deber de la entidad pública demandada y de su titular, tomar las medidas diligentes necesarias para que se cumpla adecuada y oportunamente el presente mandato judicial, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 47°de la Constitución Política del Perú.</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00156-2011-0-0601-JR-LA-01. 2021.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta, porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho , fueron de rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; (...)</p> <p>Ordenado de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Ley N° 1067 y aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p> <p>NOTIFÍQUESE a las partes procesales y DEVUÉLVASE el proceso al juez de la causa, para los fines de su competencia</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00156-2011-0-0601-JR-LA-01.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta, porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00156-2011-0-0601-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL CAJAMARCA - CAJAMARCA.2022”. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento*

Trujillo, mayo de 2022



Narcizo Cabanillas Lingán:
Cód. 2606152034
DNI N° 19211028

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022																		
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II						
		Mes				Mes				Mes				Mes						
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4			
1	Elaboración del Proyecto	X																		
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X															
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X														
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X													
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X												
7	Recolección de datos						X	X	X	X										
8	Presentación de resultados								X	X										
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X									
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X							
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X							
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X							
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X							
14	Redacción de artículo científico												X	X						

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable			
(Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable			
(Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
2. Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00

Sub total			252.00
Total presupuesto no de desembolsable			652.00
Total (S/.)			